



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 141

Bogotá, D. C., viernes, 10 de marzo de 2023

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 204 DE 2022 SENADO

*por la cual se apoya la labor de personas cuidadoras de animales domésticos rescatados
y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá D.C Marzo del 2023

Doctora
NORMA HURTADO SANCHEZ
Honorable Senadora
Presidente Comisión Séptima Constitucional
Senado de la República de Colombia.

Doctor
PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
Secretario
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Senado de la República

REF. Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 204 del 2022 "Por la cual se apoya la labor de personas cuidadoras de animales domésticos rescatados y se dictan otras disposiciones".

De conformidad con lo dispuesto por la mesa directiva de esta comisión y, con fundamento en el mandato del artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, nos ha correspondido la honrosa designación para rendir ponencia en segundo debate al Proyecto de Ley No. 204 del 2022 "Por la cual se apoya la labor de personas cuidadoras de animales domésticos rescatados y se dictan otras disposiciones". Por tanto, nos permitimos remitir ponencia positiva con pliego de modificaciones.

Atentamente,

FABIAN DIAZ PLATA
SENADOR DE LA REPÚBLICA
Coordinador Ponente

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República
Ponente

I. TRÁMITE DEL PROYECTO

El proyecto de Ley 204 de 2022 del Senado fue radicado el 29 de septiembre de 2022 por los siguientes congresistas: H.S. Andrea Padilla Villarraga, Fabián Díaz Plata, María José Pizarro, Angélica Lozano, Alexander López Maya y los H.R. Santiago Osorio Marín, Elkin Rodolfo Ospina, Jaime Raúl Salamanca Torres, Duvalier Sánchez Arango, Juan Camilo Londoño Barrera, Wilmer Castellanos, Alejandro García Ríos, Cristian Camilo Avendaño, Martha Lisbeth Alfonso Jurado, Juan Sebastián Gómez, Carolina Arbelaez Giraldo.

Fue publicado en la gaceta 1172 de 2022, enviándolo a la Comisión Séptima Constitucional del Senado el 11 de octubre de 2022.

El día 11 de octubre de 2022 se designó como coordinador ponente para primer debate al Senador Fabián Díaz Plata, posteriormente fue publicada la gaceta 1289 de 2022, con el texto de ponencia para primer debate.

El proyecto fue aprobado en primer debate el 9 de noviembre de 2022, en dicha sesión la Senadora Ana Paola Agudelo, manifestó su intención de ser ponente de la iniciativa legislativa y algunos senadores recomendaron que se realizará una mesa técnica y una audiencia pública para socializar la iniciativa con las entidades involucradas y la sociedad en general, por lo tanto los días 1 y 15 de diciembre de 2022, se llevaron a cabo los mencionados espacios en los cuales se recolectaron insumos y aportes muy importantes, algunos de los cuales hacen parte del presente texto presentado a la plenaria del Senado.

II. OBJETO

El presente proyecto tiene por objeto apoyar la labor de las personas naturales y jurídicas sin ánimo de lucro que, con sus propios recursos y/o donaciones, se dedican a actividades de rescate y protección de animales domésticos sin hogar, abandonados o maltratados, con el fin de respaldar y potenciar el servicio de cuidado que les prestan a ellos, a la sociedad y al Estado en general; y adoptar medidas para la atención de los animales domésticos sin hogar, rescatados, en riesgo o en especial situación de vulnerabilidad, bajo su cuidado.

III. CONTENIDO

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 204 DE 2022 DE SENADO "POR LA CUAL SE APOYA LA LABOR DE PERSONAS CUIDADORAS DE ANIMALES DOMÉSTICOS RESCATADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. OBJETO. Apoyar la labor de las personas naturales y jurídicas sin ánimo de lucro que, con sus propios recursos y/o donaciones, se dedican a actividades de rescate y protección de animales domésticos sin hogar, abandonados o maltratados, con el fin de respaldar y potenciar el servicio de cuidado que les prestan a ellos, a la sociedad y al Estado en general; y adoptar medidas para la atención de los animales domésticos sin hogar, rescatados, en riesgo o en especial situación de vulnerabilidad, bajo su cuidado.

ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES. Para la implementación de esta ley se adoptan las siguientes definiciones:

1. **Rescate y cuidado de animales domésticos.** Es el conjunto de actividades altruistas y organizadas dirigidas a rescatar, proteger, acoger, recuperar, albergar y entregar en adopción a animales domésticos sin hogar que han sido víctimas de maltrato, abandono, o que se encuentran en especial situación de vulnerabilidad, y por las cuales no se percibe retribución económica directa.
2. **Persona cuidadora de animales domésticos rescatados.** Es la persona natural mayor de edad, o jurídica sin ánimo de lucro, que dedica una parte o la totalidad de su tiempo al rescate, la protección, el cuidado, la manutención, la recuperación y la entrega en adopción de animales domésticos rescatados. En esta categoría se encuentran, entre otras, las personas que desarrollan la actividad como hogares de paso y fundaciones, independientemente de la naturaleza jurídica o razón social con la que se registren.
3. **Hogar de paso.** Es la actividad voluntaria mediante la cual una persona natural acoge y brinda protección y cuidado temporal, con sus propios medios o con recursos de donaciones, y generalmente en

su propio hogar, a animales domésticos de compañía rescatados de las calles o de situaciones de abandono o maltrato, con el propósito de recuperarlos física y emocionalmente, brindarles refugio y darlos en adopción.

4. **Fundación de protección y bienestar animal.** Es la persona jurídica que, con sus propios medios o con recursos de donaciones, desarrolla actividades orientadas a la protección de animales domésticos, incluida la de albergar temporalmente a animales rescatados, con el fin de protegerlos, cuidarlos, atenderlos, recuperarlos física y emocionalmente y brindarles refugio temporal o permanente.
5. **Registro Único de Personas Cuidadoras de Animales - RUPCA:** Plataforma en la cual podrán inscribirse las personas cuidadoras de animales domésticos rescatados, en cada distrito o municipio.

ARTÍCULO 3º. REGISTRO ÚNICO DE PERSONAS CUIDADORAS DE ANIMALES (RUPCA). Dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, las alcaldías municipales y distritales habilitarán una plataforma, con opción de registro digital y presencial, para quienes voluntariamente quieran inscribirse en el Registro Único de Personas Cuidadoras de Animales (RUPCA). Esta inscripción podrá hacerse en cualquier momento. Los datos registrados podrán ser conocidos, modificados, actualizados y rectificadas, y serán susceptibles del tratamiento de datos, según la normativa vigente sobre *habeas data*.

El RUPCA deberá incluir, como mínimo, la siguiente información sobre las Personas Cuidadoras de Animales:

- a. Nombre o razón social.
- b. Naturaleza jurídica.
- c. Domicilio.
- d. Actividad de cuidado que realiza.
- e. Actividad económica de la persona.
- f. Formación ocupacional, profesional o nivel de estudios de la persona a cargo.
- g. Número de animales a cargo y especie de cada uno.
- h. Información de las personas cuidadoras de animales rescatados para orientar las estrategias de apoyo de las que habla el artículo 4º.

PARÁGRAFO 1º. La Administración municipal o distrital deberá divulgar en un medio de amplia circulación la apertura o disposición del RUPCA para el respectivo registro.

PARÁGRAFO 2º. La administración municipal o distrital deberá entregar un carné a las personas naturales o a los representantes legales de las personas jurídicas sin ánimo de lucro que certifique su registro en el RUPCA, con el fin de facilitar su identificación y reconocer, apoyar y proteger su labor como aliadas estratégicas en el cumplimiento del deber estatal de protección y bienestar animal.

PARÁGRAFO 3º. Los municipios y distritos deberán enviar anualmente a los respectivos departamentos y a la entidad encargada de implementar la política pública nacional de protección y bienestar animal la información recaudada en el RUPCA, con el fin de que dichas entidades tengan un consolidado de las personas cuidadoras registradas en el país y de los animales albergados por especie. La información del RUPCA deberá ser usada en la elaboración o actualización de la política pública nacional de protección y bienestar animal en los diferentes niveles territoriales, así como en todas las iniciativas de protección animal que adelanten las entidades competentes.

PARÁGRAFO 4º. En caso de que los animales bajo el cuidado de una persona cuidadora registrada en el RUPCA queden desprotegidos por el fallecimiento de aquella, la alcaldía municipal o distrital asumirá su cuidado y podrá asignar su tenencia a otras personas cuidadoras registradas en el RUPCA. Las autoridades mencionadas deberán justificar la reubicación y serán responsables de los gastos de cuidado, albergue y traslado de los animales a su nuevo albergue temporal.

ARTÍCULO 4º. ESTRATEGIAS DE APOYO. Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta ley, la entidad encargada de ejecutar la política pública nacional de protección y bienestar animal, o quien haga sus veces de manera transitoria, en coordinación con los departamentos, municipios y distritos, diseñará, reglamentará e implementará las estrategias de apoyo dirigidas a las personas cuidadoras de animales que estén registradas en el RUPCA, con el fin de respaldar eficazmente su labor y fomentar la

corresponsabilidad entre el Estado, la sociedad y el sector privado en la protección de los animales. Estas estrategias incluirán, como mínimo:

Estrategias dirigidas a las personas cuidadoras de animales:

1. Jornadas de capacitación y cualificación para fortalecer sus conocimientos y habilidades en asuntos relacionados con la protección y el bienestar de los animales.
2. Inclusión en programas para la formación escolar básica y técnica o tecnológica en cualquier área.
3. El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) habilitará y certificará una línea de capacitación en competencias técnicas veterinarias o afines, así como de preparación de alimentos y productos para animales domésticos de compañía, que les permita a las personas cuidadoras de animales acceder a oportunidades laborales o comercializar los productos elaborados.
4. Inclusión de las personas cuidadoras de animales en las rutas de atención en salud mental de la Secretaría de Salud del municipio o distrito, así como en las acciones de promoción y prevención, bajo la línea específica de atención a la "fatiga emocional o compasional", relacionada con los impactos propios de la actividad de rescate, cuidado y albergue de animales víctimas de maltrato y abandono. Para tal fin las secretarías de salud distritales y municipales desarrollarán una herramienta para la identificación de la problemática psicosocial, determinando los diferentes actores institucionales y sus competencias.
5. Jornadas de capacitación jurídica para cualificar sus actividades de protección y bienestar animal.
6. Apoyo a emprendimientos y MiPymes, mediante capitales semilla e inclusión en circuitos comerciales, ferias, eventos, oportunidades de empleabilidad y otras actividades a cargo de las administraciones municipales, distritales o departamentales.
7. Asesoría y acompañamiento para la inscripción de las personas cuidadoras de animales en los programas gubernamentales de apoyo a población vulnerable, cuando se cumplan los requisitos de la Ley 1532 de 2012, la Resolución 1970 de 2012 y las demás normas que regulen la materia.
8. Creación de incentivos a entidades no lucrativas, en procesos de contratación dentro del Sistema de Compras Públicas, para quienes realicen donaciones a personas jurídicas registradas en el RUPCA y/o

<p>vinculen laboralmente a personas naturales o jurídicas cuidadoras de animales registradas en el RUPCA. Estos incentivos deberán crearse de acuerdo con la normatividad vigente, acatando las disposiciones expedidas por Colombia Compra Eficiente.</p> <p>9. Priorización de las personas cuidadoras de animales registradas en el RUPCA, en los procesos de contratación que adelanten los municipios, distritos o departamentos y que estén relacionados con actividades de protección y bienestar, acatando las disposiciones vigentes en materia de contratación.</p> <p>10. Apoyos en especie para la manutención y la atención médico veterinaria preventiva y curativa de los animales. Como mínimo: vacunas (triplefelina y pentavalente), alimento concentrado y húmedo, desparasitantes, vitaminas, arena sanitaria para gatos y botiquín.</p> <p>11. Ayudas en especie para apoyar sus actividades de rescate (guacales, jaulas trampa para la captura de gatos, bozales, transporte, entre otros) y para el enriquecimiento ambiental de los hogares de paso y las fundaciones (colchonetas, mantas, gimnasios, rascadores, etc.).</p> <p>12. Atención veterinaria básica, brigadas médicas y servicios veterinarios de urgencia para los animales que estén bajo el cuidado de las personas registradas en el RUPCA.</p> <p>13. Jornadas mensuales de esterilización de los animales que estén al cuidado de las personas registradas en el RUPCA, priorizando la intervención de puntos críticos identificados por ellas.</p> <p>14. Creación de una plataforma digital municipal o distrital para apoyar la difusión de los animales en estado de adoptabilidad, así como jornadas mensuales de adopción de los animales que estén al cuidado de las personas registradas en el RUPCA.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. Las entidades encargadas de diseñar e implementar las anteriores estrategias de apoyo podrán celebrar contratos o convenios con entidades territoriales, universidades, entidades públicas y privadas o entidades sin ánimo de lucro. Los procesos contractuales se sujetarán al régimen de contratación que corresponda.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. La reglamentación de las estrategias de apoyo dirigidas a las personas cuidadoras de animales que estén registradas en el RUPCA, incluirá los requisitos que estas deberán cumplir para acceder a los apoyos.</p> <p>ARTÍCULO 5º. CONDICIONES MÍNIMAS DE OPERACIÓN. Dentro de los 3 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, la entidad</p>	<p>encargada de implementar la política pública nacional de protección y bienestar animal, o quien haga sus veces de manera transitoria, reglamentará las exigencias locativas mínimas y de bienestar animal que deberán asegurar quienes tengan animales bajo su cuidado, incluyendo:</p> <ol style="list-style-type: none"> Espacio apto para el desarrollo de su labor. Condiciones locativas y de enriquecimiento ambiental mínimas para albergar y atender a los animales. Límite de animales por metro cuadrado. Programa de control de higiene y limpieza para la prevención de enfermedades. Protocolo de ingreso de animales. Condiciones de tenencia de animales (esterilización y desparasitación) Otras que velen por el cumplimiento de las cinco libertades de bienestar animal y por la salud y la seguridad de los animales. <p>PARÁGRAFO 1º. Las alcaldías municipales y distritales o las entidades del orden territorial que tengan como función velar por la protección y el bienestar de los animales podrán verificar, en cualquier momento: el cumplimiento de estas exigencias por parte de las personas cuidadoras de animales inscritas en el RUPCA, la veracidad de la información registrada en el RUPCA y el correcto uso de los apoyos entregados.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, las alcaldías municipales o distritales, por una sola vez, realizarán un acompañamiento a la persona cuidadora con el fin de que adecúe las condiciones a los parámetros mínimos dispuestos en la norma. En caso de reincidencia en el incumplimiento o de sanción en firme por maltrato animal, emitida por la autoridad policiva o penal competente, se cancelará la inscripción de la persona cuidadora en el RUPCA.</p> <p>ARTÍCULO 6º. FUENTES DE FINANCIACIÓN Y PRESUPUESTO. Serán fuentes de financiación de las estrategias de apoyo de las que habla artículo 4º:</p> <ol style="list-style-type: none"> Los recursos que las autoridades municipales, distritales, departamentales y nacionales destinen en cada vigencia fiscal, de acuerdo con las líneas de inversión establecidas en los planes de desarrollo territoriales y nacional.
<ol style="list-style-type: none"> Recursos del Sistema General de Participación dentro de los componentes ambiental, atención a grupos vulnerables, desarrollo comunitario, o salud. Recursos del Sistema General de Regalías, dentro de los componentes de inclusión social, ambiente y desarrollo sostenible, o salud y protección social. <p>PARÁGRAFO 1º. Las estrategias de apoyo podrán ser financiadas o cofinanciadas con recursos propios, donaciones de personas naturales o jurídicas de naturaleza privada, y recursos de cooperación.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. La entidad encargada de implementar la política pública nacional de protección y bienestar animal, o quien haga sus veces de manera transitoria, y el Departamento Nacional de Planeación, podrán formular o ajustar los programas y proyectos de inversión que presenten y ejecuten las entidades territoriales para fortalecer y apoyar las actividades realizadas por las personas cuidadoras de animales.</p> <p>PARÁGRAFO 3º. Las áreas y regiones metropolitanas podrán disponer recursos, concurrir y completar la financiación necesaria para ejecutar las estrategias de apoyo de las que habla la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 4º. El Gobierno Nacional, a través de la entidad encargada de implementar la política pública nacional de protección y bienestar animal, o quien haga sus veces de manera transitoria, y de las demás entidades con alguna competencia en la materia o a cargo de las políticas para las mujeres y la equidad de género, podrá incluir, en el presupuesto de dichas entidades, la destinación de recursos para materializar las estrategias y líneas de apoyo establecidas en la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 5º. Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional, a través de la entidad encargada de implementar la política pública nacional de protección y bienestar animal, o quien haga sus veces de manera transitoria, se encargará de crear y ejecutar anualmente una convocatoria nacional para entregarles estímulos económicos a las personas jurídicas inscritas en el RUPCA que presten un servicio de albergue a animales rescatados, fomentando así las actividades que impacten positivamente en la reducción de animales sin hogar. Esta entidad reglamentará los términos y condiciones de dicha convocatoria, así como los montos de los estímulos económicos a entregar y su destinación.</p>	<p>ARTÍCULO 7º. Modifíquese el parágrafo del artículo 180º de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.</p> <p>En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.</p> <p><u>Los dineros recaudados por conceptos de multas impuestas con ocasión de las contravenciones establecidas en el título XVII de la presente ley, por la respectiva entidad territorial, se destinarán, de manera exclusiva y respetando el porcentaje al que hace referencia el inciso anterior, a la atención directa de animales, preferencialmente para esterilizaciones y servicios veterinarios, así como al apoyo de personas cuidadoras de animales, hogares de paso y fundaciones de protección animal.</u></p> <p>Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.</p> <p>Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.</p> <p>A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del</p>

comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa.

ARTÍCULO 8°. APOYO INSTITUCIONAL A LAS PERSONAS CUIDADORAS. Con el fin de apoyar la labor de las personas cuidadoras de animales domésticos rescatados registradas en el RUPCA, y de mitigar los fenómenos de maltrato y abandono que les generen mayores cargas:

a. Las alcaldías municipales o distritales, la Policía Nacional y las inspecciones de policía y demás entidades con competencia en la protección y el bienestar animal, deberán coordinarse para atender, de manera expedita y eficiente, los casos en los que algún animal requiera ser rescatado o socorrido de forma inmediata. Las entidades de orden departamental y nacional apoyarán de manera subsidiaria.

b. Los departamentos y la nación deberán apoyar a los municipios y distritos en la programación, financiación y ejecución de jornadas de esterilización y brigadas médicas para animales, priorizando a los animales sin hogar, las colonias felinas, y la intervención en puntos críticos identificados por las personas cuidadoras.

c. La entidad encargada de implementar la política pública nacional de protección y bienestar animal, o quien haga sus veces de manera transitoria, deberá diseñar y poner en funcionamiento una plataforma nacional de identificación y registro de animales domésticos de compañía.

d. La entidad encargada de implementar la política pública nacional de protección y bienestar animal, o quien haga sus veces de manera transitoria, junto con la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgos de Desastres, deberán incluir a los animales domésticos en los planes de atención y prevención de emergencias y desastres.

ARTÍCULO 9°. SERVICIO SOCIAL EN BENEFICIO DE LA LABOR DE LAS PERSONAS CUIDADORAS. Los estudiantes de educación media de los establecimientos públicos y privados de educación formal podrán prestar su servicio social obligatorio del que trata el artículo 39 del Decreto 1860 de 1994, o la norma que lo modifique o sustituya, en hogares de paso, refugios, albergues o fundaciones que estén a cargo de las personas cuidadoras de animales registradas en el RUPCA. Así mismo, los estudiantes de medicina veterinaria y zootecnia o afines del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) podrán hacer sus prácticas en estos lugares, de conformidad con la legislación vigente en la materia.

ARTÍCULO 10°. Adiciónese un numeral al artículo 3° de la Ley 1413 de 2010, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 3o. CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES. Se consideran Actividades de Trabajo de Hogar y de Cuidado No Remunerado, entre otras, las siguientes

(...)

10. El cuidado de animales domésticos rescatados que realizan personas naturales".

ARTÍCULO 11°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 2054 de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 1° Objeto. Atenuar las consecuencias sociales, de maltrato animal y de salud pública derivadas del abandono, la pérdida, la desatención estatal y la tenencia irresponsable de los animales domésticos de compañía.

ARTÍCULO 12°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los artículos 4°, 5°, 6° y 8° de la Ley 2054 de 2020, y todas las disposiciones que le sean contrarias.

El anterior texto, conforme a lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 (firma del ponente, una vez reordenado el articulado que constituye el texto definitivo).

IV. CONSIDERACIONES Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El deber de protección y cuidado a los animales por parte del estado y la sociedad en general es ineludible. Sin embargo, y pese a un amplio marco legal y jurisprudencial que establece la obligación de los gobiernos nacional y territoriales de desarrollar acciones efectivas para salvaguardar las vidas de los animales, son mínimos los esfuerzos que hoy se hacen desde la institucionalidad para prevenir su indigencia, maltrato y abandono, y para garantizarles bienestar; en particular, a los que están abandonados, deambulando por las calles del país, o habitan en el seno de familias vulnerables y en situación de pobreza o miseria.

La ausencia de acciones coordinadas para atender a los animales y reducir los factores que los empujan a las calles o los exponen a situaciones de violencia, abuso y padecimiento, tiene también la consecuencia de hacer inexistentes cifras oficiales sobre la cantidad de perros y gatos que habitan en las calles del país. **Según un estimativo entregado por el DNP en el año 2016¹, tan solo en Bogotá, Cartagena, Medellín y Cali existen aproximadamente 2 millones de animales abandonados, entre perros y gatos.** Por su parte, la Universidad de La Salle estima que puede haber un millón de perros sin hogar en el país²

¹ DANE. Política Pública de Bienestar y protección Animal. <https://www.dnp.gov.co/programas/justicia-seguridad-y-gobierno/Paginas/CONPES-Animal.aspx>

² Animales en condición de calle: entre el hambre y las enfermedades, Herlency Gutiérrez. RCN Radio <https://www.rcnradio.com/recomendado-del-editor/animales-en-condicion-de-calle-entre-el-hambre-y-las-enfermedades>

Una pareja de gatos y sus descendientes podrían procrear en 7 años hasta 509,000 gatitos...



Una pareja de perros y sus descendientes podrían procrear en 7 años hasta 67,000 cachorros...



Las condiciones de salud de los animales que viven en las calles son deplorables. **Es común encontrar en los municipios y ciudades perros y gatos con graves enfermedades o heridas expuestas sin atender, famélicos, postrados por deshidratación o desnutrición, hembras preñadas o lactantes, etc.**, sumado al hecho de están expuestos a conductas de maltrato, violencia y abuso (incluso sexual) y de que, al no estar esterilizados, son fuentes de constantes nacimientos. Y una realidad que persistirá mientras subsista la desidia y el desinterés por parte de las autoridades administrativas territoriales. Un buen ejemplo, por su constante registro en medios a causa del maltrato a los animales, es el Distrito de Santa Marta, donde, pese a haber una política pública de bienestar animal que, entre otras cosas, obliga a la administración distrital a hacer jornadas de esterilización que cubran, mínimo, el 10% de su población canina y felina, a la fecha, y luego de un fallo judicial condenatorio que le ordenó a la alcaldía a iniciar las jornadas de esterilización para controlar la desbordada tasa de natalidad de perros y gatos, la administración solo proyectó 4.100 esterilizaciones para el año 2022, de las 14 mil que debería hacer según su propia política. La situación caótica que vive esta ciudad ha sido "caldo de cultivo" de fenómenos de maltrato animal tan dramáticos, como la consolidación del Polideportivo en un "botadero de gatos", donde los animales sufren, mueren y están expuestos a actos de violencia y crueldad.³

Además, esta situación de indigencia y abandono de millones de seres sintientes representa un grave problema de salud pública. Según la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Organización Internacional

³ Mataron a 3 gatos en el Polideportivo. Diario del magdalena. <https://www.hoydiariodelmagdalena.com.co/archivo/2020/comocion-en-santa-marta-ocurrieron-los-asesinatos-de-tres-gatos-en-polideportivo/>

de Sanidad Animal (OIE), los estados deben buscar la protección de los animales por ser un fin moralmente relevante en sí mismo y por la salud y el bienestar de los seres humanos⁴. Esta visión complementaria del bienestar animal se ha plasmado en el enfoque **Una Sola Salud (One Health)**, cuyo planteamiento general es que **"la salud humana y la salud animal son interdependientes y están ligadas a la salud de los ecosistemas en los que existen. Lo concebimos e implementamos como un enfoque global colaborativo para comprender los riesgos para la salud humana y animal y la salud del ecosistema en su conjunto"**⁵. Esta visión sanitaria y de bienestar animal merece mayor atención tras la pandemia causada por el SARS-CoV-2, pues se indica que su desarrollo se originó en las malas prácticas de sanidad entre animales y humanos, toda vez que "en algún momento" se produjo una interacción que permitió la transmisión del patógeno entre diferentes especies.⁶ Además, se estima que el 60% de los agentes patógenos que causan enfermedades humanas provienen de animales domésticos o silvestres, y que aproximadamente un 75% de todas las enfermedades infecciosas consideradas enfermedades emergentes son zoonóticas⁷.



Fuente: Infografías OMSA⁸

La innegable conexión entre el bienestar humano y de los animales es razón suficiente para que las ramas del poder público, incluida la legislativa, tomen medidas tendientes a prevenir escenarios que pongan en riesgo la vida y la salud de los habitantes, y a implementar el enfoque *Una Sola Salud* en políticas e iniciativas. Al respecto, Bernard Vallat, exdirector de la OMSA (antes OIE), afirmó: "Combatir todos los patógenos zoonóticos

⁴ Organización Mundial de Sanidad Animal: Una sola salud: <https://www.oie.int/es/para-los-periodistas/una-sola-salud/>
⁵ Organización Mundial de Sanidad Animal: <https://www.wah.org/es/que-hacemos/iniciativas-mundiales/una-sola-salud/>
⁶ Una sola salud, un solo planeta. Banco Interamericano de Desarrollo <https://blogs.iadb.org/competibilidad/es/una-sola-salud-un-solo-planeta/>
⁷ El concepto "Una Sola Salud" enfoque de la OIE. Boletín No2013-1 Organización Mundial de la Sanidad
⁸ Una Sola Salud. Protegiendo a los animales preservamos nuestro futuro <https://www.wah.org/fileadmin/Home/es/Infografias/44-ES-WEB.pdf>

controlándolos en la fuente animal es la solución más eficaz y más económica para proteger al hombre y requiere un enfoque político original que conduzca a inversiones específicas en materia de gobernanza, en particular, respecto a la orientación de los recursos públicos y privados".

Sobre el objeto del proyecto de ley, **este enfoque permite señalar que la labor de las personas que rescatan animales de las calles --para atenderlos, recuperarlos y albergarlos-- representa un servicio importante y valioso para la sociedad y la economía, en más de un sentido.** Pues no solo ellas atienden un fenómeno que podría agravarse, con consecuencias para la salud humana y animal, sino que lo hacen con sus propios recursos, generalmente limitadísimos, ahorrándole gastos al estado. **Atender a un animal rescatado implica gastos recurrentes de alimentación, vacunación, esterilización, medicamentos, veterinarios (exámenes, tratamientos, etc.), de alojamiento (servicios públicos, arriendo), etc., sin contar los altos costos sociales, personales, familiares y emocionales por el nivel de compromiso, esfuerzo y dedicación que requiere esta labor altruista, pero injustamente recostada en los hombros de particulares que son, en su mayoría, mujeres pobres.** La tarea que ellas han asumido por empatía, significa una reducción del riesgo de proliferación de enfermedades y de las tasas de natalidad de animales desamparados, además de la protección que se les brinda a seres capaces de sentir y sufrir igual que cualquier humano. Es decir que, de no hacer ellas esta labor, la situación sería más gravosa y seguramente tendría altísimos costos para la sociedad; no solo en materia sanitaria y ambiental, sino también económico por la afectación de frentes como el turismo.

A pesar de que con la Ley 2054 de 2020 se intentó reconocer y apoyar a las fundaciones, hogares de paso y personas que se dedican a actividades de rescate, y de que algunas administraciones municipales y distritales han intentado darle cumplimiento a la misma, lo cierto es que el músculo financiero para ejecutarlo necesita del apoyo departamental y nacional. En efecto, tanto la nación como los departamentos deben asumir como propio el problema del abandono, el maltrato y la indigencia animal, puesto que hay municipios que no cuentan con recursos para adoptar medidas eficaces de protección y de contención de la natalidad animal, ni para apoyar a las personas cuidadoras de animales domésticos rescatados, pese a la importancia social de su labor.

Por otro lado, al no existir una política nacional materializada frente al tema, las ayudas ofrecidas se traducen en beneficios aislados y esporádicos, sin impacto real en las condiciones de las cuidadoras, de los animales y de la salud pública de los distritos y municipios. Tampoco se ve una reducción en las cifras de natalidad e indigencia animal; ni mayor conciencia ciudadana sobre su responsabilidad en el cuidado de los animales.

A pesar de estar demostrada la importante labor de las proteccionistas y personas cuidadoras de animales domésticos rescatados --que a su vez suple la obligación estatal de garantizar el bienestar de los animales y que ha sido aprovechada, irresponsablemente, por administraciones locales para mantener su inoperancia en la materia--, **actualmente estas personas, que desarrollan su labor con fundaciones y hogares de paso, no cuentan con un reconocimiento que dignifique ni apoye su actividad. Por el contrario, quienes realizan labores de protección animal son, en ocasiones, perseguidas por los mismos gobiernos locales.**

Generalmente, las personas --naturales y jurídicas-- están desbordadas en su capacidad de rescate, albergue y atención, y rescatan animales en condiciones deplorables. Esta situación conlleva:

- ❖ Imposibilidad de pagar tratamientos y procedimientos veterinarios, lo que les genera deudas exorbitantes en clínicas veterinarias.
- ❖ Imposibilidad de atender a los animales como corresponde, con medicamentos de calidad y tratamientos constantes.
- ❖ Dificultad para alimentar diariamente a los animales y brindarles atención en salud (p.ej. desparasitación y vacunación)
- ❖ Hacinamiento, pues muchas rescatistas utilizan su propia casa o apartamento para resguardar animales, lo que a su vez ocasiona problemas de convivencia.
- ❖ Deudas en arrendamiento y en pago de servicios públicos.
- ❖ Empobrecimiento y aislamiento social, puesto que la labor de rescate y cuidado animal absorbe la totalidad de su tiempo y sus recursos.

❖ **Fatiga por compasión⁹, debido a la imposibilidad de detener la actividad; no solo por la carga asumida (animales bajo su cuidado), sino porque se convierten en referentes en sus comunidades, de modo que las gentes apelan a ellas para atender toda suerte de casos de maltrato y abandono. Incluso, en una actitud de irresponsabilidad extrema, y como reflejo del desdibujamiento del estado, en ocasiones la Policía servidores públicos suelen acudir a ellas para que reciban a animales atropellados, abusados, rescatados, preñadas o paridas, delegando en particulares --que a su vez son personas vulnerables-- su responsabilidad.**

Cabe resaltar que las personas cuidadoras de animales son, en su inmensa mayoría, mujeres de escasísimos recursos económicos (estratos 1 y 2), madres cabeza de familia, desplazadas por el conflicto armado, desescolarizadas y sin posibilidades de ingresar a la cadena productiva. Por eso, la labor generosa, altruista y esforzada que hacen ellas no solo merece el reconocimiento del estado y de la sociedad en su conjunto, pues son una suerte de **madres comunitarias, sino acciones decididas que permitan reducir y redistribuir sus esfuerzos.** Esto, a su vez, permitirá que las personas dedicadas a la protección y cuidado de animales domésticos tengan mayor autonomía económica, política y social.

Durante décadas, el trabajo de cuidado no remunerado ha estado principalmente a cargo de las mujeres. **Según la Organización Internacional del Trabajo (OIT), aproximadamente el 76% del trabajo de cuidado no remunerado en el mundo es realizado por mujeres¹⁰.** En el imaginario cultural actual, el cuidado y los oficios domésticos son tareas principalmente femeninas, mientras que el trabajo por fuera del hogar es una tarea principalmente masculina. Y, aunque las mujeres se han insertado cada vez más en el mercado laboral, el trabajo de cuidado no remunerado a su cargo no ha disminuido. Esto quiere decir que, actualmente, la sociedad les impone a las mujeres una doble jornada laboral. Según cifras del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE):

⁹ https://www.eldiario.es/caballodenietzsche/indrome-fatiga-compasion_132_162582.html

¹⁰ Organización Internacional del Trabajo (OIT). *El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente.* Disponible en: https://www.ilo.org/global/publications/books/WCMS_737394/lang-es/index.htm

- ❖ Los hombres trabajan en promedio 12 horas al día, 9 en el mercado laboral y 3 en oficios domésticos.
- ❖ En cambio, las mujeres trabajan en promedio 14 horas al día, 7 en el mercado laboral y 7 en oficios domésticos¹¹.

En suma, las mujeres dedican al día, en promedio, cuatro horas más que los hombres al trabajo de cuidado no remunerado, es decir, el doble del tiempo del que dedican los hombres a esta actividad:

Gráfica 1. Horas diarias promedio dedicadas al trabajo de cuidado no remunerado por sexo



Fuente: Mesa Intersectorial de Economía del Cuidado¹²

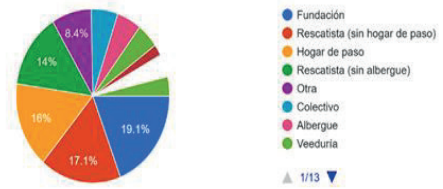
Como lo afirma la Mesa Intersectorial de Economía del Cuidado, esta "desigual distribución del trabajo de cuidado ocasiona que las mujeres se ocupen en la informalidad, el subempleo y bajo condiciones precarias de trabajo, representando un obstáculo para su autonomía económica y su participación en la vida pública y comunitaria".

¹¹ Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), *Tiempo de cuidados: las cifras de la desigualdad*. Disponible en: <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/genero/publicaciones/tiempo-de-cuidados-cifras-desigualdad-informe.pdf>

¹² Mesa Intersectorial de Economía del Cuidado, *Quando hablamos de economía del cuidado, ¿de qué hablamos?* Disponible en: <https://issuu.com/casmujer/docs/economia-del-cuidado-4>

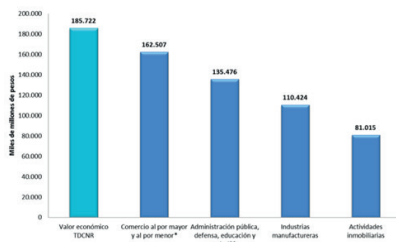
Para el año 2022, como ejercicio propio, realizamos una encuesta a través de redes sociales para conocer la población de personas dedicadas al cuidado de animales. De dicha muestra, se obtuvo **un total de 3062 personas registradas, de las cuales el 25% corresponde a hombres y el 75% a mujeres, reafirmando que son las mujeres quienes en su mayoría asumen el rol de cuidado sobre animales domésticos en calle**. Así mismo, la muestra recogida evidencia que las labores de las personas cuidadoras se desarrolla a través de fundaciones, hogares de paso, albergues y veedurías, tal como se muestra en la siguiente gráfica:

¿Con cuál de las siguientes figuras se relaciona tu actividad?
2.162 respuestas



En Colombia, el trabajo de cuidado no fue incluido en el sistema de cuentas nacionales sino hasta 2010. Sin embargo, desde que empezó a ser estudiado como una actividad que aporta al desarrollo económico y social del país, se ha hecho cada vez más evidente su importancia. Según el DANE, el valor económico del trabajo de cuidado no remunerado supera el valor del comercio al por mayor y al por menor; de la administración pública, la defensa, la educación y la salud; de las industrias manufactureras; y de las actividades inmobiliarias. En total, se estima que el trabajo de cuidado no remunerado en Colombia representa el 20% del Producto Interno Bruto (PIB) del país:

Gráfica 2. Valor económico del trabajo de cuidado no remunerado, 2017



Fuente: DANE, Cuenta satélite de economía del cuidado¹³

No obstante, la sociedad y las instituciones estatales no reconocen el trabajo de cuidado no remunerado como un trabajo y es común que se subvalore su importancia para la comunidad y la economía. En suma, **es inaceptable que el estado continúe evadiendo su responsabilidad en la protección de los animales y el cuidado de la salud pública, y descargando su obligación en cuidadoras particulares que, a su vez, son personas vulnerables**. Es justo iniciar acciones acordes con la realidad de los animales que se encuentran abandonados en las calles del país y con la situación económica y social de los proteccionistas que asumieron esta tarea sin reconocimiento alguno.

Para alcanzar ese fin, es necesario, en primer lugar, identificar y caracterizar a la población de proteccionistas, fundaciones y hogares de paso de todo el país. Solo así, las políticas públicas, en sus diferentes órdenes territoriales, podrán orientarse a apoyar la labor que estas personas realizan y a redistribuir el trabajo de cuidado entre los distintos actores corresponsables.

En segundo lugar, se requiere que las diferentes entidades territoriales del orden municipal, departamental y nacional se articulen para cualificar la labor de estas personas en asuntos relacionados con la protección animal y en otras temáticas que les permitan alcanzar una mayor autonomía económica. Esto puede incluir, por ejemplo, la certificación de su actividad y la oferta gratuita de diplomados y programas técnicos y tecnológicos

¹³ Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), *Cuenta satélite de economía del cuidado*. Disponible en: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/cuentas-nacionales/cuentas-satelite/cuenta-satelite-economia-del-cuidado>

relacionados con la actividad del cuidado de animales u otros oficios, así como el apoyo a la labor de rescate y albergue con aportes en especie como: comida para gatos y perros, medicamentos, antipulgas, camas, colchonetas, guacales, trampas de rescate y otros elementos que permitan mejorar el desempeño de su actividad y las condiciones locativas donde viven los animales, vale decir, su bienestar. Y más importante aún es que las autoridades administrativas implementen medidas efectivas como la esterilización de los animales sin hogar o que están bajo la custodia de las proteccionistas. Solo así podrá lograrse una disminución en la tasa de natalidad de perros y gatos y se tendrán controlados los riesgos de salud pública y saneamiento ambiental relacionados con los fenómenos de abandono e indigencia animal.

En materia de apoyo a las personas cuidadoras de animales, si bien es cierto el artículo 355 de la Constitución Política establece que "Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado [...]" y que el artículo 136, numeral 4, le prohíbe al Congreso "Decretar a favor de personas o entidades donaciones, gratificaciones, auxilios, indemnizaciones, pensiones u otras erogaciones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley preexistente [...]", el alcance de dicha prohibición ha sido delimitado por **la Corte Constitucional que, mediante sentencia C-251 de 1996, estableció que "[...] La Constitución no prohíbe que el Estado transfiera a los particulares, sin contraprestación económica, recursos públicos, siempre y cuando tal transferencia tenga un sustento en principios y derechos constitucionales expuestos. Esa es la única forma de armonizar la prohibición de los auxilios y donaciones con los deberes sociales de las autoridades colombianas, que derivan de la adopción de la fórmula política del Estado social de derecho y de los fines que le son inherentes, entre los cuales ocupa un lugar preponderante la búsqueda de un orden justo, en donde la igualdad sea real y efectiva [...]"**.

En consecuencia, **teniendo en cuenta: (i) que la protección animal es un principio constitucional ampliamente desarrollado por la Corte en virtud del artículo 79 superior, (ii) que las personas dedicadas al cuidado de los animales son, en su gran mayoría, sujetos de especial protección constitucional y (iii) que la Ley 1774 de 2016 establece como principios la protección, el bienestar animal y la solidaridad social –que define que el**

<p>Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física-, tiene todo el sentido plantear acciones de reconocimiento y apoyo a la labor de las personas cuidadoras de animales domésticos rescatados, que son otra suerte de madres comunitarias. Además, dado que la solidaridad social también implica la participación activa en la prevención y eliminación de cualquier forma de maltrato a los animales, lo que justifica la toma de acciones integrales para el cuidado integral de los seres sintientes que se encuentran bajo el cuidado de personas que han asumido esta labor de forma altruista, supliendo el deber estatal de protección animal, se legitima el desarrollo de líneas de apoyo a los cuidadores.</p> <p>Por último, la creación del Registro Único de Proteccionistas de Animales (RUPA) también permitirá que los entes territoriales inspeccionen y vigilen la labor de sus integrantes, con el objetivo de verificar las condiciones de bienestar de los animales y el uso adecuado de los aportes que se entreguen.</p> <p style="text-align: center;">V. MARCO JURÍDICO</p> <p>Marco internacional</p> <p>Declaración Universal de los Derechos de los Animales.</p> <p>Este texto, aunque no es vinculante para el Estado contiene importantes pronunciamientos sobre el respeto a la vida de los animales, la importancia de la preservación de las especies, la prohibición del maltrato y la protección del ambiente natural como hogar de diferentes especies. Esta declaración ha sido adoptada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y, posteriormente, por la Organización de las Naciones Unidas (ONU).</p> <p>Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)</p> <p>Fue aprobada mediante la Ley 51 de 1981. En su artículo 1, la Convención señala que toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que</p>	<p>tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales por parte de la mujer implica discriminación. En su artículo 2, se establece que los estados parte de la Convención deben condenar la discriminación contra la mujer y seguir una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer.</p> <p>Declaración y Plataforma de Acción de Beijing</p> <p>Busca crear "condiciones necesarias para la potenciación del papel de la mujer en la sociedad" e identifica tres objetivos: igualdad, desarrollo y paz. Además, incluye un Plan de Acción Mundial con directrices para que los estados alcancen estos propósitos. En palabras de ONU Mujeres, se trata del "plan más progresista que jamás ha existido para promover los derechos de la mujer".</p> <p>Declaración de Lima sobre la igualdad y la autonomía en el ejercicio de los derechos económicos de las mujeres</p> <p>Alentó a los estados a "visibilizar el valor económico y social del trabajo no remunerado en el hogar, en particular el trabajo de cuidado, como herramienta fundamental para el diseño e implementación de políticas públicas adecuadas de corresponsabilidad y de cuidado".</p> <p>Marco constitucional</p> <p>Constitución Política, artículo 13</p> <p>Establece que "todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar", entre otras. Además, establece que "el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados".</p> <p>Constitución Política, artículo 25</p> <p>Establece que "el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado". Además, consagra el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.</p>
<p>Constitución Política, artículo 49.</p> <p>Establece que el saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del Estado y que corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.</p> <p>Constitución Política, artículo 79</p> <p>Establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo y además, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.</p> <p>Constitución Política, artículo 43</p> <p>Establece que la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades, y que la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Además, establece que el Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.</p> <p>Sentencia T-579 DE 2015.</p> <p>Reiteró que El Consejo de Estado definió la salubridad pública como:</p> <p><u>"la garantía de la salud de los ciudadanos"</u> e implica "obligaciones que tiene el Estado de garantizar las condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad (...) <u>Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud</u> y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria".</p> <p>Sentencia T-095 de 2016</p> <p>La Corte hace referencia a las tres dimensiones de la Constitución Política Ecológica, resaltando que el medio ambiente sano y el bienestar de los animales incorporan este concepto:</p>	<p>La Corte ha precisado que la Constitución ecológica tiene una triple dimensión, por un lado, el deber de protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico, siendo obligación del Estado, proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, <u>existe un derecho de todos los individuos a gozar de un medio ambiente sano</u>, el cual es exigible por medio de diferentes acciones judiciales –civiles, penales, populares-. A su vez, existen un conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares para el resguardo del medio ambiente, derivadas de disposiciones de la constitución ecológica. (...)</p> <p>Del concepto de medio ambiente, del deber de protección de la diversidad de flora y fauna y su integridad, de la protección a los recursos y del valor de la dignidad humana como el fundamento de las relaciones entre los seres humanos y estos con la naturaleza y los seres sintientes; <u>se puede extraer un deber constitucional de protección del bienestar animal que encuentra su fundamento igualmente del principio de la solidaridad.</u></p> <p>Sentencia C-041 de 2017</p> <p>Respecto de la titularidad de los derechos de los animales, la Corte manifestó:</p> <p><u>"Aunque la Constitución no reconozca explícitamente a los animales como titulares de derechos, ello no debe entenderse como su negación, ni menos como una prohibición para su reconocimiento -innominados-</u>. Su exigencia atiende a factores como la evolución de la humanidad y los cambios que presente una sociedad, lo cual puede llevar a la Corte a hacer visible lo que a primera vista no se avizora en la Constitución. Siendo este Tribunal el intérprete autorizado de la Carta Política (art. 241), tiene una función encomiable de hacer cierta para la realidad del Derecho <u>la inclusión de los animales como titulares de ciertos derechos</u>, en la obtención de los fines esenciales y sociales del Estado constitucional (párrafo, arts. 1o y 2o superiores). Un derecho jurídicamente establecido y definido tiene en cuenta el sistema de evidencias, representaciones colectivas y creencias de la comunidad, por lo que el criterio de la consagración expresa de un derecho resulta insuficiente para cuestionar la posición aquí</p>

<p>adoptada. Más aún cuando se endilga un déficit de protección o circunstancias de indefensión."</p> <p>Sentencia C-371 de 2000.</p> <p>Avala la posibilidad de que las entidades estatales adopten medidas de discriminación positiva en beneficio de las mujeres. En palabras de la Corte, "las acciones afirmativas, incluyendo las de discriminación inversa, están, pues, expresamente autorizadas por la Constitución y, por ende, las autoridades pueden apelar a la raza, al sexo, o a otra categoría sospechosa (...) para aminorar el efecto nocivo de las prácticas sociales que han ubicado a esas mismas personas o a grupos en posiciones desfavorables".</p> <p>Marco legal y reglamentario.</p> <p>Ley 9 de 1979.</p> <p>Dicta medidas sanitarias y establece derechos y deberes respecto de la salud.</p> <p>ARTÍCULO 594. La salud es un bien de interés público.</p> <p>ARTÍCULO 595. Todo habitante tiene el derecho a las prestaciones de salud, en la forma que las Leyes y las reglamentaciones especiales determinen y <u>el deber de proveer a la conservación de su salud y de concurrir al mantenimiento de la salud de la comunidad.</u></p> <p>ARTÍCULO 596. <u>Todo habitante tiene el derecho a vivir en un ambiente sano en la forma en que las Leyes y los reglamentos especiales determinen y el deber de proteger y mejorar el ambiente que lo rodea.</u></p> <p>Ley 84 de 1989</p> <p>Adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales, con los objetivos de "a) Prevenir y tratar el dolor y el sufrimiento de los animales; b) promover la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia; c) erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales" (Art. 2), entre otros. Además, en su artículo 4 estableció que "toda persona está obligada a respetar y abstenerse de causar daño o lesión a cualquier animal".</p>	<p>Ley 1774 de 2016</p> <p>Reconoce que los animales son seres sintientes y que deben recibir especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial el causado directa o indirectamente por los humanos. En el artículo 3, la ley consagra el deber de que el responsable o tenedor de animales les asegure, como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que no sufran de hambre ni sed; 2. Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor; 3. Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido; 4. Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés; 5. Que puedan manifestar su comportamiento natural". <p>Adicionalmente esta ley establece el principio de la solidaridad social en el que el Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física.</p> <p>Ley 1955 de 2019</p> <p>Adopta el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. En el artículo 222, crea el Sistema Nacional de las Mujeres, como un conjunto de políticas, instrumentos, componentes y procesos con el fin de incluir en la agenda de las diferentes ramas del poder público los temas prioritarios para garantizar los derechos de las mujeres. Además, establece que el Sistema realizará seguimiento a la política pública de cuidado que se construya bajo la coordinación de la Comisión Intersectorial del Sistema de Cuidado.</p> <p style="text-align: center;">VI. IMPACTO FISCAL</p> <p>Frente al artículo 7º Análisis del impacto fiscal de las normas de la Ley 819 de 2003 <i>Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones</i>, la Honorable Corte Constitucional se pronunció sobre su interpretación de la siguiente manera en la Sentencia C-502 de 2007:</p>
<p>"36. Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7º de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.</p> <p>Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.</p> <p>Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.</p> <p>Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7º de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas</p>	<p style="text-align: center;"><i>que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente."</i></p> <p style="text-align: center;">VII. COMPETENCIA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL</p> <p>ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.</p> <p>El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes</p> <p>ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Interpretar, reformar y derogar las leyes. 2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones. <p>LEGAL</p> <p>LEY 5 DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL CONGRESO; EL SENADO Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p>ARTÍCULO 140. INICIATIVA LEGISLATIVA. Pueden presentar proyectos de ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas. <p>(...)</p> <p style="text-align: center;">VIII. CAUSALES DE IMPEDIMENTO</p> <p>Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses</p>

del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

IX. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de ley.

Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley. En todo caso, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento.

X. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto aprobado en primer debate	Modificaciones
"POR LA CUAL SE APOYA LA LABOR DE PERSONAS CUIDADORAS DE ANIMALES DOMÉSTICOS RESCATADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	Sin modificaciones.

ARTÍCULO 1°. OBJETO. Apoyar la labor de las personas naturales y jurídicas sin ánimo de lucro que, con sus propios recursos y/o donaciones, se dedican a actividades de rescate y protección de animales domésticos sin hogar, abandonados o maltratados, con el fin de respaldar y potenciar el servicio de cuidado que les prestan a ellos, a la sociedad y al Estado en general; y adoptar medidas para la atención de los animales domésticos sin hogar, rescatados, en riesgo o en especial situación de vulnerabilidad, bajo su cuidado.

Sin modificaciones.

ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES. Para la implementación de esta ley se adoptan las siguientes definiciones:

Sin modificaciones.

1. Rescate y cuidado de animales domésticos. Es el conjunto de actividades altruistas y organizadas dirigidas a rescatar, proteger, acoger, recuperar, albergar y entregar en adopción a animales domésticos sin hogar que han sido víctimas de maltrato, abandono, o que se encuentran en especial situación de vulnerabilidad, y por las cuales no se percibe retribución económica directa.

2. Persona cuidadora de animales domésticos rescatados. Es la persona natural mayor de edad, o jurídica sin ánimo de lucro, que dedica una parte o la totalidad de su tiempo al rescate, la protección, el cuidado, la manutención, la recuperación y la entrega en adopción de animales domésticos rescatados. En esta categoría se encuentran, entre otras, las personas que desarrollan la actividad como hogares de paso y fundaciones, independientemente de la naturaleza jurídica o razón social con la que se registren.

3. Hogar de paso. Es la actividad voluntaria mediante la cual una persona natural acoge y brinda protección y cuidado temporal, con sus propios medios o con recursos de donaciones, y generalmente en su propio hogar, a animales domésticos de compañía rescatados de las calles o de situaciones de abandono o maltrato, con el propósito de recuperarlos física y emocionalmente, brindarles refugio y darlos en adopción.



4. Fundación de protección y bienestar animal. Es la persona jurídica que, con sus propios medios o con recursos de donaciones, desarrolla actividades orientadas a la protección de animales domésticos, incluida la de albergar temporalmente a animales rescatados, con el fin de protegerlos, cuidarlos, atenderlos, recuperarlos física y emocionalmente y brindarles refugio temporal o permanente.

5. Registro Único de Personas Cuidadoras de Animales - RUPCA: Plataforma en la cual podrán inscribirse las personas cuidadoras de animales domésticos rescatados, en cada distrito o municipio.



<p>ARTÍCULO 3°. REGISTRO ÚNICO DE PERSONAS CUIDADORAS DE ANIMALES (RUPCA). Dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, las alcaldías municipales y distritales habilitarán una plataforma, con opción de registro digital y presencial, para quienes voluntariamente quieran inscribirse en el Registro Único de Personas Cuidadoras de Animales (RUPCA). Esta inscripción podrá hacerse en cualquier momento. Los datos registrados podrán ser conocidos, modificados, actualizados y rectificadas, y serán susceptibles del tratamiento de datos, según la normativa vigente sobre <i>habeas data</i>.</p> <p>El RUPCA deberá incluir, como mínimo, la siguiente información sobre las Personas Cuidadoras de Animales:</p> <ol style="list-style-type: none"> Nombre o razón social. Naturaleza jurídica. Domicilio. 	<p>ARTÍCULO 3°. REGISTRO ÚNICO DE PERSONAS CUIDADORAS DE ANIMALES (RUPCA). Dentro de los tres (3) seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, las alcaldías municipales y distritales habilitarán una plataforma, El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible creará una plataforma con opción de registro gratuito, digital o y presencial, para quienes voluntariamente quieran inscribirse en el Registro Único de Personas Cuidadoras de Animales (RUPCA). Esta inscripción podrá hacerse en cualquier momento. Los datos registrados podrán ser conocidos, modificados, actualizados y rectificadas, y serán susceptibles del tratamiento de datos, según la normativa vigente sobre <i>habeas data</i>.</p> <p>El RUPCA deberá incluir, como mínimo, la siguiente información sobre las Personas Cuidadoras de Animales:</p>	<p>ARTÍCULO 4°. ESTRATEGIAS DE APOYO. Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta ley, la entidad encargada de ejecutar la política pública nacional de protección y bienestar animal, o quien haga sus veces de manera transitoria, en coordinación con los departamentos, municipios y distritos, diseñará, reglamentará e implementará las estrategias de apoyo dirigidas a las personas cuidadoras de animales que estén registradas en el RUPCA, con el fin de respaldar eficazmente su labor y fomentar la corresponsabilidad entre el Estado, la sociedad y el sector privado en la protección de los animales. Estas estrategias incluirán, como mínimo:</p> <p>Estrategias dirigidas a las personas cuidadoras de animales:</p> <ol style="list-style-type: none"> Jornadas de capacitación y cualificación para fortalecer sus conocimientos y habilidades en asuntos relacionados con la 	<p>ARTÍCULO 4°. ESTRATEGIAS DE APOYO. Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta ley, la entidad encargada de ejecutar la política pública nacional de protección y bienestar animal, o quien haga sus veces de manera transitoria el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en coordinación con el Ministerio de la igualdad y Equidad y los departamentos, municipios y distritos, y demás entidades con competencia, diseñará, reglamentará e implementará las estrategias de apoyo dirigidas a las personas cuidadoras de animales que estén registradas en el RUPCA, con el fin de respaldar eficazmente su labor y fomentar la corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad, y el sector privado en la protección de los animales. Estas estrategias incluirán, como mínimo:</p> <p>Estrategias dirigidas a las personas cuidadoras de animales:</p> <ol style="list-style-type: none"> Jornadas de capacitación y
<p>ARTÍCULO 5°. CONDICIONES MÍNIMAS DE OPERACIÓN. Dentro de los 3 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, la entidad encargada de implementar la política pública nacional de protección y bienestar animal, o quien haga sus veces de manera transitoria, reglamentará las exigencias locativas mínimas y de bienestar animal que deberán asegurar quienes tengan animales bajo su cuidado, incluyendo:</p> <ol style="list-style-type: none"> Espacio apto para el desarrollo de su labor. Condiciones locativas y de enriquecimiento ambiental mínimas para albergar y atender a los animales. Límite de animales por metro cuadrado. Programa de control de higiene y limpieza para la prevención de enfermedades. Protocolo de ingreso de animales. Condiciones de tenencia de animales (esterilización y desparasitación) Otras que velen por el cumplimiento de las cinco libertades de bienestar animal y por la salud y la seguridad de los animales. 	<p>ARTÍCULO 5°. CONDICIONES MÍNIMAS DE OPERACIÓN. Dentro de los 3 seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, la entidad encargada de implementar la política pública nacional de protección y bienestar animal, o quien haga sus veces de manera transitoria El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentará las exigencias locativas mínimas y de bienestar animal que deberán asegurar quienes tengan animales bajo su cuidado, incluyendo:</p> <ol style="list-style-type: none"> Espacio apto para el desarrollo de su labor. Condiciones locativas y de enriquecimiento ambiental mínimas para albergar y atender a los animales. Límite de animales por metro cuadrado. Programa de control de higiene y limpieza para la prevención de enfermedades. Protocolo de ingreso de animales. Condiciones de tenencia de animales (esterilización y desparasitación) Otras que velen por el cumplimiento de las cinco libertades de bienestar animal y por la salud y la seguridad de los animales. 	<p>PARÁGRAFO 1°. Las alcaldías municipales y distritales o las entidades del orden territorial que tengan como función velar por la protección y el bienestar de los animales podrán verificar, en cualquier momento: el cumplimiento de estas exigencias por parte de las personas cuidadoras de animales inscritas en el RUPCA, la veracidad de la información registrada en el RUPCA y el correcto uso de los apoyos entregados.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, las alcaldías municipales o distritales, por una sola vez, realizarán un acompañamiento a la persona cuidadora con el fin de que adecúe las condiciones a los parámetros mínimos dispuestos en la norma. En caso de reincidencia en el incumplimiento o de sanción en firme por maltrato animal, emitida por la autoridad policiva o penal competente, se cancelará la inscripción de la persona cuidadora en el RUPCA.</p>	<p>PARÁGRAFO 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las alcaldías municipales y distritales o las entidades del orden territorial que tengan como función velar por la protección y el bienestar de los animales podrán verificar, en cualquier momento: el cumplimiento de estas exigencias por parte de las personas cuidadoras de animales inscritas en el RUPCA, la veracidad de la información registrada en el RUPCA y el correcto uso de los apoyos entregados.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las alcaldías municipales o distritales, por una sola vez, realizarán un brindará acompañamiento a la persona cuidadora con el fin de que adecúe las condiciones a los parámetros mínimos dispuestos en la norma. En caso de reincidencia en el incumplimiento o de sanción en firme por maltrato animal, emitida por la autoridad policiva o penal competente, se cancelará la inscripción de la persona cuidadora en el RUPCA.</p>

<p>ARTÍCULO 6º. FUENTES DE FINANCIACIÓN Y PRESUPUESTO. Serán fuentes de financiación de las estrategias de apoyo de las que habla artículo 4º:</p> <p>1. Los recursos que las autoridades municipales, distritales, departamentales y nacionales destinen en cada vigencia fiscal, de acuerdo con las líneas de inversión establecidas en los planes de desarrollo territoriales y nacional.</p> <p>2. Recursos del Sistema General de Participación dentro de los componentes ambiental, atención a grupos vulnerables, desarrollo comunitario, o salud.</p> <p>3. Recursos del Sistema General de Regalías, dentro de los componentes de inclusión social, ambiente y desarrollo sostenible, o salud y protección social.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. Las estrategias de apoyo podrán ser financiadas o cofinanciadas con recursos propios, donaciones de personas naturales o jurídicas de naturaleza privada, y recursos de cooperación.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. La entidad encargada de implementar la política pública nacional de protección y bienestar animal, o</p>	<p>ARTÍCULO 6º. FUENTES DE FINANCIACIÓN Y PRESUPUESTO. Serán fuentes de financiación de las estrategias de apoyo de las que habla artículo 4º, los recursos que las autoridades municipales, distritales, departamentales y nacionales, destinen en cada vigencia fiscal, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal y las líneas de inversión establecidas en sus planes de desarrollo territorial.</p> <p>Serán fuentes de financiación de las estrategias de apoyo de las que habla artículo 4º:</p> <p>1. Los recursos que las autoridades municipales, distritales, departamentales y nacionales destinen en cada vigencia fiscal, de acuerdo con las líneas de inversión establecidas en los planes de desarrollo territoriales y nacional.</p> <p>2. Recursos del Sistema General de Participación dentro de los componentes ambiental, atención a grupos vulnerables, desarrollo comunitario, o salud.</p> <p>3. Recursos del Sistema General de Regalías, dentro de los componentes de inclusión social, ambiente y desarrollo sostenible, o salud y protección social.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. Las estrategias de apoyo podrán ser financiadas o</p>	<p>quien haga sus veces de manera transitoria, y el Departamento Nacional de Planeación, podrán formular o ajustar los programas y proyectos de inversión que presenten y ejecuten las entidades territoriales para fortalecer y apoyar las actividades realizadas por las personas cuidadoras de animales.</p> <p>PARÁGRAFO 3º. Las áreas y regiones metropolitanas podrán disponer recursos, concurrir y completar la financiación necesaria para ejecutar las estrategias de apoyo de las que habla la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 4º. El Gobierno Nacional, a través de la entidad encargada de implementar la política pública nacional de protección y bienestar animal, o quien haga sus veces de manera transitoria, y de las demás entidades con alguna competencia en la materia o a cargo de las políticas para las mujeres y la equidad de género, podrá incluir, en el presupuesto de dichas entidades, la destinación de recursos para materializar las estrategias y líneas de apoyo establecidas en la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 5º. Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia</p>	<p>cofinanciadas con recursos propios, donaciones de personas naturales o jurídicas de naturaleza privada, y recursos de cooperación.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. La entidad encargada de implementar la política pública nacional de protección y bienestar animal, o quien haga sus veces de manera transitoria, El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Departamento Nacional de Planeación, podrán formular o ajustar los programas y proyectos de inversión que presenten y ejecuten las entidades territoriales para fortalecer y apoyar las actividades realizadas por las personas cuidadoras de animales.</p> <p>PARÁGRAFO 3º. Las áreas y regiones metropolitanas podrán disponer recursos, concurrir y completar la financiación necesaria para ejecutar las estrategias de apoyo de las que habla la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 4º. El Gobierno Nacional, a través de la entidad encargada de implementar la política pública nacional de protección y bienestar animal, o quien haga sus veces de manera transitoria, y de las demás entidades con alguna competencia en la materia o a cargo de las políticas para las mujeres y la equidad de</p>
<p>de la presente ley, el Gobierno Nacional, a través de la entidad encargada de implementar la política pública nacional de protección y bienestar animal, o quien haga sus veces de manera transitoria, se encargará de crear y ejecutar anualmente una convocatoria nacional para entregarles estímulos económicos a las personas jurídicas inscritas en el RUPCA que presten un servicio de albergue a animales rescatados, fomentando así las actividades que impacten positivamente en la reducción de animales sin hogar. Esta entidad reglamentará los términos y condiciones de dicha convocatoria, así como los montos de los estímulos económicos a entregar y su destinación.</p>	<p>género de los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Igualdad y Equidad y demás entidades con competencia, podrá incluir, en su presupuesto, la destinación de recursos para materializar las estrategias y líneas de apoyo establecidas en la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 5º. Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional, a través de la entidad encargada de implementar la política pública nacional de protección y bienestar animal, o quien haga sus veces de manera transitoria, se encargará de crear y ejecutar anualmente una convocatoria nacional para entregarles estímulos económicos a las personas jurídicas inscritas en el RUPCA que presten un servicio de albergue a animales rescatados, fomentando así las actividades que impacten positivamente en la reducción de animales sin hogar. Esta entidad reglamentará los términos y condiciones de dicha convocatoria, así como los montos de los estímulos económicos a entregar y su destinación.</p>	<p>ARTÍCULO 7º. Modifíquese el parágrafo del artículo 180º de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.</p> <p>En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.</p> <p>Los dineros recaudados por conceptos de multas impuestas con ocasión de las contravenciones establecidas en el título XVII de la presente ley, por la respectiva entidad territorial, se destinarán, de manera exclusiva y respetando el porcentaje al que hace referencia el inciso anterior, a la atención directa de animales.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

<p><u>preferencialmente para esterilizaciones y servicios veterinarios, así como al apoyo de personas cuidadoras de animales, hogares de paso y fundaciones de protección animal.</u></p> <p>Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.</p> <p>Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.</p> <p>A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo,</p>		<p>solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.</p> <p>Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.</p> <p>La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa.</p>	
<p>ARTÍCULO 8°. APOYO INSTITUCIONAL A LAS PERSONAS CUIDADORAS. Con el fin de apoyar la labor de las personas cuidadoras de animales domésticos rescatados registradas en el RUPCA, y de mitigar los fenómenos de maltrato y abandono que les generen mayores cargas:</p> <p>a. Las alcaldías municipales o distritales, la Policía Nacional y las inspecciones de policía y demás entidades con competencia en la protección y el bienestar animal, deberán coordinarse para atender, de manera expedita y eficiente, los casos en los que algún animal requiera ser rescatado o socorrido de forma inmediata. Las entidades de orden departamental y nacional apoyarán de manera subsidiaria.</p> <p>b. Los departamentos y la nación deberán apoyar a los municipios y distritos en la programación, financiación y ejecución de jornadas de esterilización y brigadas médicas para animales, priorizando a los animales sin hogar, las colonias felinas, y la intervención en puntos críticos identificados por las personas cuidadoras.</p>	<p>ARTÍCULO 8°. APOYO INSTITUCIONAL A LAS PERSONAS CUIDADORAS. Con el fin de apoyar la labor de las personas cuidadoras de animales domésticos rescatados registradas en el RUPCA, y de mitigar los fenómenos de maltrato y abandono que les generen mayores cargas:</p> <p>a. Las alcaldías municipales o distritales, la Policía Nacional y las inspecciones de policía y demás entidades con competencia en la protección y el bienestar animal, deberán coordinarse para atender, de manera expedita y eficiente, los casos en los que algún animal requiera ser rescatado o socorrido de forma inmediata. Las entidades de orden departamental y nacional apoyarán de manera subsidiaria.</p> <p>b. Los departamentos y la nación deberán apoyar apoyarán a los municipios y distritos en la programación, financiación y ejecución y logística de las jornadas de esterilización y brigadas médicas para animales, priorizando a los animales sin hogar, las colonias felinas, y la intervención en puntos críticos identificados por las personas cuidadoras.</p> <p>c. La entidad encargada de implementar la política pública nacional de protección y bienestar</p>	<p>c. La entidad encargada de implementar la política pública nacional de protección y bienestar animal, o quien haga sus veces de manera transitoria, deberá diseñar y poner en funcionamiento una plataforma nacional de identificación y registro de animales domésticos de compañía.</p> <p>d. La entidad encargada de implementar la política pública nacional de protección y bienestar animal, o quien haga sus veces de manera transitoria, junto con la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgos de Desastres, deberán incluir a los animales domésticos en los planes de atención y prevención de emergencias y desastres.</p>	<p>animal, o quien haga sus veces de manera transitoria, El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá diseñar y poner en funcionamiento una plataforma nacional, de identificación y registro, gratuito y voluntario, de animales domésticos de compañía.</p> <p>d. —La entidad encargada de implementar la política pública nacional de protección y bienestar animal, o quien haga sus veces de manera transitoria, El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible coordinará junto con la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgos de Desastres, deberán incluir a la incluirán de los animales domésticos en los planes de atención y prevención de emergencias y desastres.</p>

<p>ARTÍCULO 9º. SERVICIO SOCIAL EN BENEFICIO DE LA LABOR DE LAS PERSONAS CUIDADORAS. Los estudiantes de educación media de los establecimientos públicos y privados de educación formal podrán prestar su servicio social obligatorio del que trata el artículo 39 del Decreto 1860 de 1994, o la norma que lo modifique o sustituya, en hogares de paso, refugios, albergues o fundaciones que estén a cargo de las personas cuidadoras de animales registradas en el RUPCA. Así mismo, los estudiantes de medicina veterinaria y zootecnia o afines del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) podrán hacer sus prácticas en estos lugares, de conformidad con la legislación vigente en la materia.</p>	<p>sin modificaciones.</p>	<p>10. El cuidado de animales domésticos rescatados que realizan personas naturales".</p>	
<p>ARTÍCULO 10º. Adiciónese un numeral al artículo 3º de la Ley 1413 de 2010, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 3o. CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES. Se consideran Actividades de Trabajo de Hogar y de Cuidado No Remunerado, entre otras, las siguientes (...)</p>	<p>sin modificaciones</p>	<p>Artículo Nuevo:</p> <p>Artículo 11º. El Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas - DANE- incluirá la actividad de rescate y cuidado de animales domésticos, definida por esta ley, dentro de la Cuenta Satélite de Economía del Cuidado (CSEC), la Encuesta nacional de uso del tiempo (ENUT) y demás operaciones estadísticas oficiales del país para la medición del trabajo no remunerado.</p>	
		<p>ARTÍCULO 11º. Modifíquese el artículo 1º de la Ley 2054 de 2020, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 1º Objeto. Atenuar las consecuencias sociales, de maltrato animal y de salud pública derivadas del abandono, la pérdida, la desatención estatal y la tenencia irresponsable de los animales domésticos de compañía.</p>	<p>Se elimina el artículo 11, que modifica el objeto de la Ley 2054 de 2020.</p>
<p>ARTÍCULO 12º. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los artículos 4º, 5º, 6º y 8º de la Ley 2054 de 2020, y todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>		<p>ARTÍCULO 12º. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los artículos 4º, 5º, 6º y 8º de la Ley 2054 de 2020, y todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	
<p style="text-align: center;">XI. PROPOSICIÓN</p> <p>Por las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar ponencia positiva y solicitamos a los Honorables Senadores de la plenaria de Senado, aprobar el texto propuesto con modificaciones para segundo debate del Proyecto de Ley 204 de 2022 de senado "Por la cual se apoya la labor de personas cuidadoras de animales domésticos rescatados y se dictan otras disposiciones", para que haga su tránsito legislativo y se convierta en Ley de la República.</p> <p>Fraternalmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div data-bbox="170 2073 365 2215">  FABIAN DIAZ PLATA SENADOR DE LA REPÚBLICA Coordinador Ponente </div> <div data-bbox="470 2073 730 2215">  ANA MARÍA AGUDELO GARCÍA Senadora de la República Ponente </div> </div>		<p style="text-align: center;">Texto Propuesto Para Segundo Debate</p> <p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 204 DE 2022 SENADO "POR LA CUAL SE APOYA LA LABOR DE PERSONAS CUIDADORAS DE ANIMALES DOMÉSTICOS RESCATADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1º. OBJETO. Apoyar la labor de las personas naturales y jurídicas sin ánimo de lucro que, con sus propios recursos y/o donaciones, se dedican a actividades de rescate y protección de animales domésticos sin hogar, abandonados o maltratados, con el fin de respaldar y potenciar el servicio de cuidado que les prestan a ellos, a la sociedad y al Estado en general; y adoptar medidas para la atención de los animales domésticos sin hogar, rescatados, en riesgo o en especial situación de vulnerabilidad, bajo su cuidado.</p> <p>ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES. Para la implementación de esta ley se adoptan las siguientes definiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Rescate y cuidado de animales domésticos. Es el conjunto de actividades altruistas y organizadas dirigidas a rescatar, proteger, acoger, recuperar, albergar y entregar en adopción a animales domésticos sin hogar que han sido víctimas de maltrato, abandono, o que se encuentran en especial situación de vulnerabilidad, y por las cuales no se percibe retribución económica directa. 2. Persona cuidadora de animales domésticos rescatados. Es la persona natural mayor de edad, o jurídica sin ánimo de lucro, que dedica una parte o la totalidad de su tiempo al rescate, la protección, el cuidado, la manutención, la recuperación y la entrega en adopción de animales domésticos rescatados. En esta categoría se encuentran, entre otras, las personas que desarrollan la actividad como hogares de paso y fundaciones, 	

<p>independientemente de la naturaleza jurídica o razón social con la que se registren.</p> <p>3. Hogar de paso. Es la actividad voluntaria mediante la cual una persona natural acoge y brinda protección y cuidado temporal, con sus propios medios o con recursos de donaciones, y generalmente en su propio hogar, a animales domésticos de compañía rescatados de las calles o de situaciones de abandono o maltrato, con el propósito de recuperarlos física y emocionalmente, brindarles refugio y darlos en adopción.</p> <p>4. Fundación de protección y bienestar animal. Es la persona jurídica que, con sus propios medios o con recursos de donaciones, desarrolla actividades orientadas a la protección de animales domésticos, incluida la de albergar temporalmente a animales rescatados, con el fin de protegerlos, cuidarlos, atenderlos, recuperarlos física y emocionalmente y brindarles refugio temporal o permanente.</p> <p>5. Registro Único de Personas Cuidadoras de Animales - RUPCA: Plataforma en la cual podrán inscribirse, las personas cuidadoras de animales domésticos rescatados, en cada distrito o municipio.</p> <p>ARTÍCULO 3°. REGISTRO ÚNICO DE PERSONAS CUIDADORAS DE ANIMALES (RUPCA). Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible creará una plataforma de registro gratuito, digital o presencial, para quienes voluntariamente quieran inscribirse en el Registro Único de Personas Cuidadoras de Animales (RUPCA). Esta inscripción podrá hacerse en cualquier momento. Los datos registrados podrán ser conocidos, modificados, actualizados y rectificadas, y serán susceptibles del tratamiento de datos, según la</p> <p>normativa vigente sobre <i>habeas data</i>.</p> <p>El RUPCA deberá incluir, como mínimo, la siguiente información sobre las Personas Cuidadoras de Animales:</p> <ol style="list-style-type: none"> Nombre o razón social. Naturaleza jurídica. Género Domicilio. Actividad de cuidado que realiza. Actividad económica de la persona. Formación ocupacional, profesional o nivel de estudios de la persona a cargo Número de animales a cargo y especie de cada uno. 	<p>1. Información de las personas cuidadoras de animales rescatados para orientar las estrategias de apoyo de las que habla el artículo 4°.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con apoyo de las entidades territoriales, deberá divulgar en un medio de amplia circulación la apertura o disposición del RUPCA para el respectivo registro.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Los municipios, distritos y departamentos podrán consultar la información recaudada en el RUPCA, con el fin de que dichas entidades tengan un consolidado de las personas cuidadoras registradas en sus territorios y de los animales albergados por especie. La información del RUPCA deberá ser usada en la elaboración, actualización o ejecución de la Política Pública Nacional de Protección y Bienestar Animal en los diferentes niveles territoriales, así como en todas las iniciativas de protección animal que adelanten las entidades competentes.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. En caso de que los animales bajo el cuidado de una persona cuidadora registrada en el RUPCA queden desprotegidos por el fallecimiento de aquella, los municipios y distritos coordinarán con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para gestionar su cuidado y asignar su tenencia a otras personas cuidadoras registradas en el RUPCA o dentro de los programas diseñados para el bienestar y cuidado animal.</p> <p>ARTÍCULO 4°. ESTRATEGIAS DE APOYO. Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta ley, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en coordinación con el Ministerio de la Igualdad y Equidad y los departamentos, municipios y distritos y demás entidades con competencia, diseñará, reglamentará e implementará las estrategias de apoyo dirigidas a las personas cuidadoras de animales que estén registradas en el RUPCA, con el fin de respaldar eficazmente su labor y fomentar la corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad, en la protección de los animales. Estas estrategias incluirán, como mínimo:</p> <p>Estrategias dirigidas a las personas cuidadoras de animales:</p> <ol style="list-style-type: none"> Jornadas de capacitación y cualificación para fortalecer sus conocimientos y habilidades en asuntos relacionados con la protección y el bienestar de los animales. Inclusión en programas para la formación escolar básica y técnica o tecnológica en cualquier área. El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) promoverá el acceso a líneas de capacitación en competencias técnicas veterinarias o afines, así como de preparación de alimentos y productos para animales domésticos de compañía u otros, de acuerdo a la demanda del sector y que les permita
<p>a las personas cuidadoras de animales acceder a oportunidades laborales o comercializar los productos elaborados.</p> <p>4. Orientación para las personas cuidadoras de animales en las rutas de atención en salud mental de la Secretaría de Salud del municipio o distrito, así como en las acciones de promoción y prevención, de acuerdo a la necesidad y bajo la línea específica de atención a la "fatiga emocional o compasional" u otros síntomas de trastorno mental, relacionados con los impactos propios de la actividad de rescate, cuidado y albergue de animales víctimas de maltrato y abandono.</p> <p>Para tal fin las secretarías de salud distritales y municipales desarrollarán una herramienta para la identificación de la problemática psicossocial, determinando los diferentes actores institucionales y sus competencias.</p> <p>5. Jornadas de capacitación jurídica para cualificar sus actividades de protección y bienestar animal.</p> <p>6. Apoyo a emprendimientos y MiPymes, mediante capitales semilla e inclusión en circuitos comerciales, ferias, eventos, oportunidades de empleabilidad y otras actividades a cargo de la Nación y de las administraciones municipales, distritales o departamentales.</p> <p>7. Orientación a las personas cuidadoras en los programas de entidades, fondos, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del estado u otras que tengan dentro de sus competencias la administración, gestión o destino de bienes inmuebles, para que sean beneficiarias de la entrega de estos predios, con el fin de apoyar el ejercicio de su labor de cuidado o para desarrollar proyectos productivos, comerciales o de crecimiento comunitario, bajo cualquier figura de asociatividad. Lo anterior en cumplimiento de la normatividad vigente y de los requisitos establecidos para cada programa.</p> <p>8. Asesoría y acompañamiento para la inscripción de las personas cuidadoras de animales en los programas gubernamentales de apoyo a población vulnerable, cuando se cumplan los requisitos de la Ley 1532 de 2012, las demás normas que regulen la materia.</p> <p>9. Creación de incentivos en procesos de contratación dentro del Sistema de Compras Públicas, para quienes vinculen laboralmente a personas naturales o jurídicas cuidadoras de animales registradas en el RUPCA. Estos incentivos deberán crearse de acuerdo con la normatividad vigente, acatando las disposiciones expedidas por Colombia Compra Eficiente.</p> <p>10. Orientación a las personas cuidadoras de animales para que participen en los programas gubernamentales destinados a otorgar créditos de vivienda en cumplimiento de la normatividad vigente.</p> <p>11. Priorización de las personas cuidadoras de animales registradas en el RUPCA, en los procesos de contratación que adelanten los municipios,</p>	<p>distritos o departamentos y que estén relacionados con actividades de protección y bienestar, acatando las disposiciones vigentes en materia de contratación.</p> <p>12. Apoyos en especie para la manutención y la atención médica veterinaria preventiva y curativa de los animales. Como mínimo: vacunas (triplefelina y pentavalente), alimento concentrado y húmedo, desparasitantes, vitaminas, arena sanitaria para gatos y botiquín.</p> <p>13. Ayudas en especie para apoyar sus actividades de rescate (guacales, jaulas trampa para la captura de gatos, bozales, transporte, entre otros) y para el enriquecimiento ambiental de los hogares de paso y las fundaciones (colchonetas, mantas, gimnasios, rascadores, etc.).</p> <p>14. Atención veterinaria básica, brigadas médicas y servicios veterinarios de urgencia para los animales que estén bajo el cuidado de las personas registradas en el RUPCA.</p> <p>15. Jornadas mensuales de esterilización de los animales que estén al cuidado de las personas registradas en el RUPCA, priorizando la intervención de puntos críticos identificados por ellas.</p> <p>16. Creación de una plataforma digital para apoyar la difusión de los animales en estado de adoptabilidad, así como jornadas mensuales de adopción de los animales que estén al cuidado de las personas registradas en el RUPCA.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Las entidades encargadas de diseñar e implementar las anteriores estrategias de apoyo podrán celebrar contratos o convenios con entidades territoriales, universidades, entidades públicas y privadas o entidades sin ánimo de lucro. Los procesos contractuales se sujetarán al régimen de contratación que corresponda.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. La reglamentación de las estrategias de apoyo dirigidas a las personas cuidadoras de animales que estén registradas en el RUPCA, incluirá los requisitos que estas deberán cumplir para acceder a los apoyos</p> <p>ARTÍCULO 5°. CONDICIONES MÍNIMAS DE OPERACIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentará las exigencias locativas mínimas y de bienestar animal que deberán asegurar quienes tengan animales bajo su cuidado, incluyendo:</p> <ol style="list-style-type: none"> Espacio apto para el desarrollo de su labor. Condiciones locativas y de enriquecimiento ambiental mínimas para albergar y atender a los animales. Límite de animales por metro cuadrado. Programa de control de higiene y limpieza para la prevención de enfermedades.

<p>5. Protocolo de ingreso de animales. 6. Condiciones de tenencia de animales (esterilización y desparasitación) 7. Otras que velen por el cumplimiento de las cinco libertades de bienestar animal y por la salud y la seguridad de los animales.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las alcaldías municipales y distritales o las entidades del orden territorial que tengan como función velar por la protección y el bienestar de los animales podrán verificar, en cualquier momento: el cumplimiento de estas exigencias por parte de las personas cuidadoras de animales inscritas en el RUPCA, la veracidad de la información registrada en el RUPCA y el correcto uso de los apoyos entregados.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las alcaldías municipales o distritales, por una sola vez, brindará acompañamiento a la persona cuidadora con el fin de que adecúe las condiciones a los parámetros mínimos dispuestos en la norma. En caso de reincidencia en el incumplimiento o de sanción en firme por maltrato animal, emitida por la autoridad policiva o penal competente, se cancelará la inscripción de la persona cuidadora en el RUPCA.</p> <p>ARTÍCULO 6º. FUENTES DE FINANCIACIÓN Y PRESUPUESTO. Serán fuentes de financiación de las estrategias de apoyo de las que habla artículo 4º, los recursos que las autoridades municipales, distritales, departamentales y nacionales, destinen en cada vigencia fiscal, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal y las líneas de inversión establecidas en sus planes de desarrollo territorial.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. Las estrategias de apoyo podrán ser financiadas o cofinanciadas con recursos propios, donaciones de personas naturales o jurídicas de naturaleza privada, y recursos de cooperación.</p> <p>PARÁGRAFO 2º El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Departamento Nacional de Planeación, podrán formular o ajustar los programas y proyectos de inversión que presenten y ejecuten las entidades territoriales para fortalecer y apoyar las actividades realizadas por las personas cuidadoras de animales.</p> <p>PARÁGRAFO 3º. Las áreas y regiones metropolitanas podrán disponer recursos, concurrir y completar la financiación necesaria para ejecutar las estrategias de apoyo de las que habla la presente ley.</p>	<p>PARÁGRAFO 4º. El Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Igualdad y Equidad y demás entidades con competencia, podrá incluir, en su presupuesto, la destinación de recursos para materializar las estrategias y líneas de apoyo establecidas en la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 7º. Modifíquese el parágrafo del artículo 180º de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.</p> <p>En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.</p> <p><u>Los dineros recaudados por conceptos de multas impuestas con ocasión de las contravenciones establecidas en el título XVII de la presente ley, por la respectiva entidad territorial, se destinarán, de manera exclusiva y respetando el porcentaje al que hace referencia el inciso anterior, a la atención directa de animales, preferencialmente para esterilizaciones y servicios veterinarios, así como al apoyo de personas cuidadoras de animales, hogares de paso y fundaciones de protección animal.</u></p> <p>Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.</p> <p>Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.</p>
<p>A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.</p> <p>Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.</p> <p>La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa.</p> <p>ARTÍCULO 8º. APOYO INSTITUCIONAL A LAS PERSONAS CUIDADORAS. Con el fin de apoyar la labor de las personas cuidadoras de animales domésticos rescatados registradas en el RUPCA, y de mitigar los fenómenos de maltrato y abandono que les generen mayores cargas:</p> <p>a. Las alcaldías municipales o distritales, la Policía Nacional y las inspecciones de policía y demás entidades con competencia en la protección y el bienestar animal, deberán coordinarse para atender, de manera expedita y eficiente, los casos en los que algún animal requiera ser rescatado o socorrido de forma inmediata. Las entidades de orden departamental y nacional apoyarán de manera subsidiaria.</p> <p>b. Los departamentos apoyarán a los municipios y distritos en la ejecución y logística de las jornadas de esterilización y brigadas médicas para animales, priorizando a los animales sin hogar, las colonias felinas, y la intervención en puntos críticos identificados por las personas cuidadoras.</p> <p>c. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá diseñar y poner en funcionamiento una plataforma nacional de identificación y registro, gratuito y voluntario, de animales domésticos de compañía.</p> <p>d. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible coordinará con la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgos de Desastres, la inclusión de los</p>	<p>animales domésticos en los planes de atención y prevención de emergencias y desastres.</p> <p>ARTÍCULO 9º. SERVICIO SOCIAL EN BENEFICIO DE LA LABOR DE LAS PERSONAS CUIDADORAS. Los estudiantes de educación media de los establecimientos públicos y privados de educación formal podrán prestar su servicio social obligatorio del que trata el artículo 39 del Decreto 1860 de 1994, o la norma que lo modifique o sustituya, en hogares de paso, refugios, albergues o fundaciones que estén a cargo de las personas cuidadoras de animales registradas en el RUPCA. Así mismo, los estudiantes de medicina veterinaria y zootecnia o afines del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) podrán hacer sus prácticas en estos lugares, de conformidad con la legislación vigente en la materia.</p> <p>ARTÍCULO 10º. Adiciónese un numeral al artículo 3º de la Ley 1413 de 2010, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 3o. CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES. Se consideran Actividades de Trabajo de Hogar y de Cuidado No Remunerado, entre otras, las siguientes (...)</p> <p>10. El cuidado de animales domésticos rescatados que realizan personas naturales”.</p> <p>ARTÍCULO 11º. El Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas - DANE- incluirá la actividad de rescate y cuidado de animales domésticos, definida por esta ley, dentro de la Cuenta Satélite de Economía del Cuidado (CSEC), la Encuesta nacional de uso del tiempo (ENUT) y demás operaciones estadísticas oficiales del país para la medición del trabajo no remunerado.</p> <p>ARTÍCULO 12º. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De los ponentes,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div data-bbox="828 2150 1023 2305">  FABIAN DIAZ PLATA SENADOR DE LA REPÚBLICA Coordinador Ponente </div> <div data-bbox="1120 2150 1388 2305">  ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA Senadora de la República Ponente </div> </div>

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los (9) días del mes de marzo del año dos mil veintitres (2023) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, Informe de Ponencia para Segundo Debate, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto para Primer Debate.

INFORME DE PONENCIA PARA: SEGUNDO DEBATE
NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 0204/2022 SENADO .
TÍTULO: "POR LA CUAL SE APOYA LA LABOR DE PERSONAS CUIDADORAS DE ANIMALES DOMÉSTICOS RESCATADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

INICIATIVA: ANDREA PADILLA VILLARRAGA, FABIÁN DÍAZ PLATA, MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ, ANGÉLICA LISBETH LOZANO CORREA, ALEXANDER LÓPEZ MAYA. **HH. RR** SANTIAGO OSORIO MARÍN, ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA, JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES, DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO, JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA, WILMER YAIR CASTELLANOS HERNÁNDEZ, ALEJANDRO GARCÍA RÍOS, CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO, MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO, JUAN SEBASTIAN GÓMEZ GONZÁLEZ, ADRIAN CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO.

PONENTES:

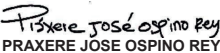
PONENTES ASIGNADOS PRIMER DEBATE	
ANA PAOLA AGUDELO GARCIA	PONENTE
FABIAN DIAZ PLATA	PONENTE CORDINADOR

NÚMERO DE FOLIOS: Cincuenta y ocho (58)
RECIBIDO EL DÍA: MIÉRCOLES (8) DE MARZO DE 2023.
HORA: 6:25 P.M.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en artículo 156 de Reglamento Interno del Congreso (Ley 5ª de 1992), remito a su despacho en medio electrónico para su publicación en la Gaceta del Congreso de la República, de la siguiente ponencia, así:

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,


PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
 SECRETARIO DE LA COMISIÓN SÉPTIMA

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 91 DE 2022 (SENADO)

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1355 de 2009, se adicionan artículos nuevos y se dictan otras disposiciones (en adelante el "proyecto").

<p>Bogotá D.C. ACTUACION: 425 REMISIONINFORMACI</p> <p>Honorable Senador JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ Comisión Séptima Constitucional Permanente SENADO DE LA REPÚBLICA CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA alirio.barrera@senado.gov.co</p> <p>Asunto: Comentarios de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO al informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 091 de 2022 (SENADO) "Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1355 de 2009, se adicionan artículos nuevos y se dictan otras disposiciones" (en adelante el "proyecto")</p> <p>Honorable Senador:</p> <p>Esta Superintendencia realiza un seguimiento permanente a los proyectos de ley que pueden tener incidencia en el ejercicio de las funciones que le han sido asignadas. En consecuencia, y después de haber revisado la iniciativa que se indica en el asunto, nos permitimos poner a su consideración algunos comentarios frente al contenido de la misma.</p> <p>Para empezar, respetuosamente nos permitimos poner de presente que en la actualidad existen normas relativas al etiquetado de alimentos que garantizan el suministro de información clara, veraz, oportuna, visible, idónea y suficiente, sobre los componentes de los alimentos a efectos de fomentar hábitos alimentarios saludables. En concreto, nos referimos a la Ley 2120 de 2021 "Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones", que en su artículo 5 establece lo siguiente:</p> <p>"(...) Todos los productos comestibles o bebibles clasificados de acuerdo a nivel de procesamiento con cantidad excesiva de nutrientes críticos establecidos por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, deberán implementar un etiquetado frontal donde se incorpore un sello de advertencia, que deberá ser de alto impacto preventivo, claro, visible, legible, de fácil identificación y comprensión para los consumidores, con mensajes inequívocos que adviertan al consumidor de los contenidos excesivos de nutrientes críticos".</p> <p>Por su parte, esta Entidad es competente para velar por la observancia de las disposiciones contenidas en la Ley 1480 de 2011 y dar trámite a las investigaciones administrativas a que haya lugar por su presunto incumplimiento. Régimen jurídico que, cabe aclarar, es aplicable a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al</p>	<p>consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial; evento en el cual aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en dicha Ley.</p> <p>En el mismo sentido, destacamos que de manera suplementaria dicha Ley prevé dentro de sus disposiciones la protección especial de los niños, niñas y adolescentes en su calidad de consumidores.</p> <p>Asunto que, además, tiene desarrollo en el Capítulo 33 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo (es decir, artículo 2.2.2.33.1. y subsiguientes); donde se advierte a esta Entidad, las alcaldías municipales y demás autoridades que tienen asignadas competencias relacionadas con la protección del consumidor, el deber de tramitar de forma prevalente las quejas que se relacionen con los derechos de los niños, niñas y/o adolescentes.</p> <p>Así las cosas, logra advertirse que en la actualidad existe un régimen jurídico que define las exigencias aplicables a la información de productos alimenticios, se cuenta con una distinción de competencias y atribuciones entre entidades, y a su vez, puede concluirse que ya se cuenta con un marco normativo robusto que regula la información o publicidad dirigida a niños, niñas y/o adolescentes.</p> <p>Igualmente, cabe anotar que de acuerdo con el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (en adelante, INVIMA) es la autoridad encargada de "la ejecución de las políticas en materia de vigilancia sanitaria y de control de calidad de medicamentos, productos biológicos, alimentos, bebidas, cosméticos, dispositivos y elementos médico-quirúrgicos, odontológicos, productos naturales homeopáticos y los generados por biotecnología, reactivos de diagnóstico, y otros que puedan tener impacto en la salud individual y colectiva".</p> <p>Conforme a lo anteriormente expuesto, el artículo 4 del Decreto 2078 de 2012 le asigna al INVIMA, entre otras funciones, la de "(...) [r]ealizar el control sanitario sobre la publicidad de los productos establecidos en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y las normas que lo modifiquen o adiciónen de conformidad con lo dispuesto en la Ley 9ª de 1979 y sus decretos reglamentarios y en las demás normas que se expidan para el efecto".</p> <p>Además, caber recordar que el artículo 12 de la Ley 1355 de 2009 (objeto de modificación) dispone lo siguiente:</p> <p>"Artículo 12. Publicidad y mercadeo de alimentos y bebidas en medios de comunicación. El MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL a través del INVIMA creará una sala especializada, dirigida a regular, vigilar y controlar la publicidad de los alimentos y bebidas, con criterios de agilidad y eficiencia operativa en su funcionamiento, buscando la protección de la salud en los usuarios y en especial de la primera infancia y la adolescencia, teniendo en cuenta lo establecido por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD - OMS, con respecto a la comercialización de alimentos en población infantil".</p>
---	--

Así las cosas, se logra advertir que el INVIMA es competente para ejercer vigilancia sobre el cumplimiento de las disposiciones de empaquetado, publicidad, patrocinio y promoción de las que trata el proyecto objeto de los presentes comentarios, pues ostenta facultades particulares sobre dichos asuntos.

En ese orden de ideas, respetuosamente nos permitimos sugerir que se modifiquen los artículos 8, 9, 10 y 11 del proyecto, atendiéndose de manera armónica las competencias que ostenta esta Entidad, como se propone a continuación:

Proyecto	Sugerencia
<p>"Artículo 8. Adiciónese el artículo 10B a la Ley 1355 de 2009, el cual tendrá el siguiente tenor:</p> <p>Artículo 10B. Empaquetado, publicidad, patrocinio y promoción de productos comestibles y bebibles. El empaquetado, publicidad, patrocinio y promoción de productos comestibles procesados y/o ultraprocesados no podrá contener mensajes publicitarios o promocionales dirigidos a niños, niñas y adolescentes o ser especialmente atractivos para estos y deberá ser regulado de tal manera que no se inste al consumo excesivo y al engaño del consumidor, a través de estrategias como la participación de figuras públicas o sociedades científicas en la promoción de estos productos ni sugerir que su consumo contribuye al éxito atlético o deportivo, ni que interfiere en la popularidad, el éxito profesional o en el mejoramiento de la salud o las capacidades cognitivas.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Superintendencia de Industria, Comercio y Turismo, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará lo necesario para el cumplimiento de esta disposición, respetando un plazo máximo de un (1) año a partir de la expedición de la reglamentación para aplicar el contenido del presente artículo".</p>	<p>"Artículo 8. Adiciónese el artículo 10B a la Ley 1355 de 2009, el cual tendrá el siguiente tenor:</p> <p>Artículo 10B. Empaquetado, publicidad, patrocinio y promoción de productos comestibles y bebibles. El empaquetado, publicidad, patrocinio y promoción de productos comestibles procesados y/o ultraprocesados no podrá contener mensajes publicitarios o promocionales dirigidos a niños, niñas y adolescentes o ser especialmente atractivos para estos y deberá ser regulado de tal manera que no se inste al consumo excesivo y al engaño del consumidor, a través de estrategias como la participación de figuras públicas o sociedades científicas en la promoción de estos productos ni sugerir que su consumo contribuye al éxito atlético o deportivo, ni que interfiere en la popularidad, el éxito profesional o en el mejoramiento de la salud o las capacidades cognitivas.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Superintendencia de Industria, Comercio y Turismo, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará lo necesario para el cumplimiento de esta disposición, respetando un plazo máximo de un (1) año a partir de la expedición de la reglamentación para aplicar el contenido del presente artículo".</p>

<p>"Artículo 9. Adiciónese el artículo 11A a la Ley 1355 de 2009, el cual tendrá el siguiente tenor:</p> <p>Artículo 11A. Se prohíbe el ofrecimiento, donación o entrega a título gratuito a niños, niñas y adolescentes de productos comestibles o bebibles ultraprocesados.</p> <p>En ningún caso podrá inducirse su consumo por parte de niños, niñas y adolescentes. La venta de productos comestibles o bebibles ultraprocesados no podrá efectuarse mediante ofrecimientos comerciales no relacionados con la promoción propia del producto.</p> <p>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Superintendencia de Industria, Comercio y Turismo, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará lo necesario para el cumplimiento de esta disposición".</p> <p>"Artículo 10. Adiciónese el artículo 12A a la Ley 1355 de 2009, el cual tendrá el siguiente tenor:</p> <p>Artículo 12A. Prohibición de patrocinio. Prohibase el patrocinio de eventos deportivos y culturales por parte de empresas productoras, importadoras o comercializadoras de productos comestibles y bebibles ultraprocesados a nombre de sus corporaciones, fundaciones o cualquiera de sus marcas, cuando este patrocinio implique la promoción directa o indirecta del consumo de productos comestibles y bebibles ultraprocesados.</p> <p>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Superintendencia de Industria, Comercio y Turismo, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará lo necesario para el cumplimiento de esta disposición".</p>	<p>"Artículo 9. Adiciónese el artículo 11A a la Ley 1355 de 2009, el cual tendrá el siguiente tenor:</p> <p>Artículo 11A. Se prohíbe el ofrecimiento, donación o entrega a título gratuito a niños, niñas y adolescentes de productos comestibles o bebibles ultraprocesados.</p> <p>En ningún caso podrá inducirse su consumo por parte de niños, niñas y adolescentes. La venta de productos comestibles o bebibles ultraprocesados no podrá efectuarse mediante ofrecimientos comerciales no relacionados con la promoción propia del producto.</p> <p>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Superintendencia de Industria, Comercio y Turismo, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará lo necesario para el cumplimiento de esta disposición".</p> <p>"Artículo 10. Adiciónese el artículo 12A a la Ley 1355 de 2009, el cual tendrá el siguiente tenor:</p> <p>Artículo 12A. Prohibición de patrocinio. Prohibase el patrocinio de eventos deportivos y culturales por parte de empresas productoras, importadoras o comercializadoras de productos comestibles y bebibles ultraprocesados a nombre de sus corporaciones, fundaciones o cualquiera de sus marcas, cuando este patrocinio implique la promoción directa o indirecta del consumo de productos comestibles y bebibles ultraprocesados.</p> <p>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Superintendencia de Industria, Comercio y Turismo, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará lo necesario para el cumplimiento de esta disposición".</p>
--	--

<p>"Artículo 11. Adiciónese el artículo 12B a la Ley 1355 de 2009, el cual tendrá el siguiente tenor:</p> <p>Artículo 12B. Sanciones. El Invima sancionará a cualquier infracción a lo establecido en la presente ley en lo relativo a las regulaciones de contenido de los productos comestibles y bebibles. La Superintendencia de Industria y Comercio, en virtud de las regulaciones en materia de protección del consumidor, impondrá sanciones ante el incumplimiento de las disposiciones en materia de empaquetado, publicidad, patrocinio y promoción de las que trata la presente Ley, así como por las violaciones a los derechos de los consumidores en los casos en los que no exista regulación especial.</p> <p>Parágrafo. El régimen sancionatorio, autoridades competentes y procedimiento será aplicable con fundamento en la normatividad que les confiere facultades sancionatorias a las entidades mencionadas en este artículo, y lo dispuesto en la presente norma."</p>	<p>"Artículo 11. Adiciónese el artículo 12B a la Ley 1355 de 2009, el cual tendrá el siguiente tenor:</p> <p>Artículo 12B. Sanciones. El Invima sancionará a cualquier infracción a lo establecido en la presente ley en lo relativo a las regulaciones de contenido de los productos comestibles y bebibles a La Superintendencia de Industria y Comercio, en virtud de las regulaciones en materia de protección del consumidor, impondrá sanciones ante el incumplimiento de las disposiciones en materia de empaquetado, publicidad, patrocinio y promoción de las que trata la presente Ley, así como por las violaciones a los derechos de los consumidores en los casos en los que no exista regulación especial.</p> <p>La Superintendencia de Industria y Comercio impondrá las sanciones por violaciones a los derechos de los consumidores en los casos en los que no exista regulación especial.</p> <p>Parágrafo. El régimen sancionatorio, autoridades competentes y procedimiento será aplicable con fundamento en la normatividad que les confiere facultades sancionatorias a las entidades mencionadas en este artículo, y lo dispuesto en la presente norma."</p>
--	---

De esta forma esperamos haber contribuido al enriquecimiento de tan importante iniciativa, quedando a disposición para resolver cualquier inquietud que se presente sobre el particular.

Cordialmente,



MARÍA DEL SOCORRO PIMIENTA CORBACHO
Superintendente de Industria y Comercio (E)

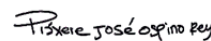
Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., el día (10) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023) - En la presente fecha se autoriza la **publicación en Gaceta del Congreso de la República**, las siguientes consideraciones.

CONCEPTO: Superintendencia de Industria y Comercio.
REFRENDADO POR: MARIA DEL SOCORRO PIMIENTA CORBACHO .
NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: PROYECTO DE LEY No. 091/2022.
TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 1355 DE 2009 SE ADICIONAN ARTICULOS NUEVOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".
NÚMERO DE FOLIOS: 5
RECIBIDO EL DÍA: 9 de Marzo de 2023
HORA: 4:23 P.M

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.




El Secretario,



PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
Secretario General Comisión Séptima
H. Senado de la Republica.

CONCEPTO JURÍDICO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL PROYECTO DE LEY NÚMERO 165 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se establece el Programa de Protección Social al Adulto Mayor – Colombia Mayor.

<p> PROSPERIDAD SOCIAL</p> <p>F.O.A.P.-021-MEM-V04 Al contestar por favor cite estos datos: Radicado No. S-2023-1400-062022 2023-03-09 02:46:55 p.m.</p> <p>Bogotá D.C., 9 de marzo de 2023</p> <p>Señor PRAXERE JOSÉ OSPINO REY Secretario Comisión Séptima Constitucional Senado de la República comisionseptima@senado.gov.co</p> <p>Asunto: Observaciones Proyecto de Ley N.º 165 de 2022 Senado, "Por medio de la cual se establece el Programa de Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor".</p> <p>Respetado secretario,</p> <p>De manera atenta, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, remite para su conocimiento las observaciones realizadas al Proyecto de Ley ordinaria N.º 165 de 2022 Senado «por medio del cual se establece el programa de Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor».</p> <p>Por lo anterior, se anexa el presente documento denominado Concepto Prosperidad Social PL 165 – 2022 Senado en 12 folios.</p> <p>Atentamente,</p> <p></p> <p>Lucy Edrey Acevedo Meneses Jefe de Oficina OFICINA ASESORA JURÍDICA</p> <p>Folios: 1 Anexos: 1 Nombre anexos: Concepto Prosperidad Social PL 165 – 2022 Senado.pdf</p>	<p> PROSPERIDAD SOCIAL</p> <p>Bogotá D.C.</p> <p>Señor PRAXERE JOSÉ OSPINO REY Secretario Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República comisionseptima@senado.gov.co Ciudad</p> <p>Ref. Observaciones Proyecto de Ley N.º 165 de 2022 Senado, "Por medio de la cual se establece el Programa de Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor".</p> <p>Respetado doctor,</p> <p>De manera respetuosa, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Prosperidad Social¹, a continuación expone las observaciones al Proyecto de Ley N.º 165 de 2022 Senado, "Por medio de la cual se establece el Programa de Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor":</p> <p>1. Propuesta normativa</p> <p>El Proyecto de Ley se compone de doce artículos y tiene por objeto establecer como política pública de Estado el programa de protección social al adulto mayor – "Colombia Mayor", para aumentar la protección a los adultos mayores por medio de la entrega de un subsidio económico para aquellos que se encuentren desamparados, que no cuenten con una pensión, o viven en la indigencia o en la extrema pobreza.</p> <p>2. Consideraciones a la propuesta normativa</p> <p>2.1. Programa de protección social al Adulto Mayor</p> <p>El artículo 25 de la Ley 100 de 1993, creó el Fondo de Solidaridad Pensional, como una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos son administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario, o por las administradoras de fondos de pensiones y/o cesantías del sector social solidario.</p> <p>Así mismo, el artículo 1.1.3.2. del Decreto 1833 de 2016, definió que el Fondo de Solidaridad Pensional está destinado a ampliar la cobertura mediante un subsidio a las cotizaciones para pensiones de los grupos de población que por sus características y condiciones socioeconómicas no tienen acceso a los sistemas de seguridad social.</p> <p>De acuerdo con el artículo 2.2.14.1.1 del Decreto 1833 de 2016, el Fondo de Solidaridad Pensional tendrá dos</p> <p><small>¹ El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social tiene como objetivo dentro del marco de sus competencias y de la ley, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos para la inclusión social y la reconciliación en términos de la superación de la pobreza y la pobreza extrema, la atención integral a la primera infancia, infancia y adolescencia, y la atención y reparación a víctimas del conflicto armado a las que se refiere el artículo 3o de la Ley 1448 de 2011, el cual desarrollará directamente o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, en coordinación con las demás entidades u organismos del Estado competentes (Artículo 3° Decreto 2094 de 2016).</small></p>
<p>subcuentas que se manejarán de manera separada:</p> <ol style="list-style-type: none"> Subcuenta de Solidaridad destinada a subsidiar los aportes al sistema general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como artistas, deportistas, músicos, compositores, toreros y sus subalternos, la mujer microempresaria, las madres comunitarias, los discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales, los miembros de las cooperativas de trabajo asociado y otras formas asociativas de producción. Subcuenta de subsistencia destinada a la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema, mediante un subsidio económico que se otorgará de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.2.14.1.30 a 2.2.14.1.40 del Decreto 1833 de 2016. <p>De acuerdo con el artículo 2.2.14.1.31 del Decreto 1833 de 2016, modificado por el artículo 6 del Decreto 1690 de 2020, son requisitos para ser beneficiarios de los subsidios de la Subcuenta de Subsistencia los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Ser colombiano. Tener como mínimo, tres años menos de la edad que fija para adquirir el derecho a la pensión de vejez de los afiliados al sistema general de pensiones. Estar clasificado en los niveles 1 o 2 del Sisbén y carecer de rentas o ingresos suficientes para subsistir. Se trata de personas que se encuentran en una de estas condiciones: Viven solas y su ingreso mensual no supera medio salario mínimo legal mensual vigente; o viven en la calle y de la caridad pública; o viven con la familia y el ingreso familiar es inferior o igual al salario mínimo legal mensual vigente; o residen en un centro de bienestar del adulto mayor; o asisten como usuarios a un centro diurno. Haber residido durante los últimos diez (10) años en el territorio nacional. <p>Conforme con los parágrafos 1º y 2º del artículo antes señalado, los adultos mayores de escasos recursos que se encuentren bajo la protección de centros de bienestar del adulto mayor y aquellos que se encuentran en situación de calle o que viven de la caridad pública, así como a los indígenas de escasos recursos que residen en resguardos, a quienes por dichas circunstancias no se les aplica la encuesta Sisbén, podrán ser identificados mediante un listado censal elaborado por la entidad territorial o la autoridad competente. La entidad territorial o el resguardo seleccionarán a los beneficiarios, previa verificación del cumplimiento de los requisitos. Con el fin de garantizar un mayor acceso, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social seleccionará a los beneficiarios que residan en los centros de bienestar del adulto mayor, previa convocatoria y verificación de requisitos.</p> <p>En ese orden, el Programa de Protección Social al Adulto Mayor-Colombia Mayor, busca aumentar la protección a los adultos mayores que están desamparados, y que no cuentan con una pensión o viven en la indigencia o en la extrema pobreza, a través de un subsidio económico directo representado en dinero girado al adulto mayor beneficiario y el subsidio económico indirecto, recursos girados de manera mensual al Centro de Protección Social al Adulto Mayor (CPSAM) financiado con los recursos de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, creada de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, norma que modificó el literal i) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y reglamentado por el Decreto 1833 de 2016.</p> <p>En virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecología, declarado mediante el Decreto 637 del 06 de mayo de 2020, el Gobierno nacional expidió el Decreto Legislativo 812 del 04 de junio de 2020, por medio del cual dispuso que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social sería la entidad encargada de la administración y operación de los programas de transferencias monetarias del Gobierno nacional, entendidos estos como los aportes del Estado otorgados, en carácter de subsidios directos e indirectos a la población en situación de pobreza y de extrema pobreza.</p> <p>Así mismo, esta disposición normativa indicó que el Departamento Administrativo de Planeación, creara, administrara e implementara el Registro Social de Hogares, herramienta que sirve para identificar los criterios de focalización, elegibilidad y permanencia de los beneficiarios de los programas sociales y subsidios del</p>	<p>Gobierno nacional y de las entidades territoriales, así como para la asignación de subsidios²; motivo por el cual resulta importante tener en cuenta dentro de la propuesta normativa, esta herramienta de focalización que apoya los procesos de selección de beneficiarios.</p> <p>De igual modo, la normativa antes citada ordenó que a partir de su entrada en vigencia el Programa de Protección Social al Adulto Mayor –Colombia Mayor- y la compensación del impuesto sobre las ventas -IVA serán ejecutados por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. Los contratos de encargo fiduciario que hubiese suscrito el Ministerio del Trabajo para la operación del Programa de Protección Social al Adulto Mayor-Colombia Mayor y de la compensación del impuesto sobre las ventas -IVA que estén en ejecución podrán ser cedidos al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.</p> <p>El artículo del 3º del Decreto 1690 de 2020, modificado por el artículo 2 del Decreto 696 de 2021, adicionó el Capítulo 7 al Título 14 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 (artículos 2.2.14.7.2 y 2.2.14.7.3), y estableció la ejecución y el presupuesto del Programa de Protección Social al Adulto Mayor:</p> <p>Artículo 2.2.14.7.2. Ejecución del Programa de Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor. En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 5 del Decreto Legislativo 812 de 2020, el Programa de Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor- será ejecutado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, cuyas funciones estarán detalladas en las normas que regulen el objeto y estructura de esta entidad.</p> <p>Artículo 2.2.14.7.3. Presupuesto del Programa de Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor. En atención a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 812 de 2020, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional destinados al financiamiento del programa de Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor, dada su naturaleza parafiscal, serán dispuestos por el administrador fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional, a las cuentas que señale la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, y de acuerdo al manual operativo del programa que se expida para tal efecto. El traslado de recursos de que trata este artículo no implica operación presupuestal alguna.</p> <p>Los aportes del Presupuesto General de la Nación destinados a la ejecución del programa de Protección Social al Adulto Mayor Colombia Mayor, serán presupuestados al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, podrán realizar los ajustes a que haya a lugar, en los sistemas de información y en los instrumentos de tipo presupuestal necesarios para que los recursos se encuentren apropiados en los rubros del Departamento Administrativo para la Prosperidad como Órgano del Presupuesto General de la Nación ejecutor del programa.</p> <p>Parágrafo 2. Los recursos provenientes del Fondo de Solidaridad Pensional que no sean ejecutados durante la correspondiente vigencia fiscal, así como los rendimientos financieros causados, serán reintegrados al Fondo de Solidaridad Pensional. Los aspectos operativos del reintegro serán definidos en el Manual Operativo del Programa.</p> <p>Lo anterior explica que el Programa de Protección Social al Adulto Mayor-Colombia Mayor, sea un programa social del Estado de transferencias monetarias no condicionadas, el cual busca proteger a los adultos mayores que se encuentran desamparados, que no cuentan con una pensión, o viven en la extrema pobreza cuya administración y ejecución está a cargo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.</p> <p>Por su parte, la Corte Constitucional al realizar el control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 812 de 2020³, destacó la importancia y necesidad del programa Colombia Mayor, al estar dirigido a sujetos de protección constitucional reforzada y provee un soporte económico que involucra la garantía del mínimo vital, la dignidad</p> <p><small>² Artículo 2 del Decreto Legislativo 812 de 2020, en concordancia con el ARTÍCULO 2.2.8.5.10 del Decreto 890 de 2022.</small></p> <p><small>³ Corte Constitucional - sentencia C- 382 de 2020, M.P Gloria Stella Ortiz Delgado, páj. 1.</small></p>

<p>humana y la realización de los derechos fundamentales:</p> <p>"[...] el programa Colombia Mayor está dirigido a proveer un soporte económico a los adultos mayores que se encuentran desamparados, que no cuentan con una pensión o viven en la indigencia o en la extrema pobreza. Por lo tanto, involucra la garantía del mínimo vital, la dignidad humana y la realización de los derechos fundamentales de sujetos de protección constitucional reforzada, en los que concurren varias condiciones de vulnerabilidad, la edad y la ausencia de recursos que les permitan solventar sus necesidades básicas [...]"</p> <p>En ese orden de ideas, muy respetuosamente se considera que existe un ordenamiento jurídico que cuenta con herramientas suficientes para la protección de la población de adultos mayores en Colombia, como es el caso del programa Colombia Mayor, que provee un soporte económico a los adultos mayores que se encuentran desamparados, que no cuentan con una pensión o viven en la indigencia o en la extrema pobreza, sujetos de protección constitucional reforzada; por lo que se hace innecesaria la iniciativa en estudio; adicionalmente, el Gobierno Nacional cuenta con la facultad reglamentaria, la cual le permite realizar los ajustes correspondientes como incrementar los subsidios cada vez que la disponibilidad de recursos lo permitan</p> <p>2.1.1. Herramienta de focalización</p> <p>El artículo 94 de la Ley 715 de 2001, modificado por el artículo 24 de la Ley 1176 de 2007, definió que la focalización es el proceso mediante el cual se garantiza que el gasto social se asigne a los grupos de población más pobres y vulnerables.</p> <p>Además, determinó que el Conpes Social definirá cada tres años los criterios e instrumentos para la determinación, identificación y selección de beneficiarios, así como, los criterios para la aplicación del gasto social por parte de las entidades territoriales, función reasignada al Departamento Nacional de Planeación mediante el artículo 165 de la Ley 1753 de 2015.</p> <p>El Conpes Social 040 de 1997 estableció al SISBÉN como el instrumento de focalización individual, de tal forma que "debería usarse en general para todos los programas de gastos sociales que impliquen subsidio a la demanda". En palabras del Departamento Nacional de Planeación "La focalización no es, por tanto, la política social sino un instrumento básico para lograr que determinados programas destinados a grupos específicos lleguen efectivamente a la población escogida como objetivo".⁴</p> <p>El Decreto 441 de 2017, que sustituyó el Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, en sus artículos 2.2.8.1.1 y 2.2.8.1.2, reglamentó lo siguiente sobre el SISBÉN:</p> <p>Artículo 2.2.8.1.1. Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén). El Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén), es un instrumento de la política social, para la focalización del gasto social, el cual utiliza herramientas estadísticas y técnicas que permiten identificar y ordenar a la población, para la selección y asignación de subsidios y beneficios por parte de las entidades y programas con base en las condiciones socioeconómicas en él registradas.</p> <p>Artículo 2.2.8.1.2. Sisbén y programas sociales. El Sisbén opera a través de un sistema de información y es neutral frente a los programas sociales. En consecuencia, el ingreso al Sisbén por sí mismo no otorga el acceso a los programas sociales.</p> <p>Las entidades y los programas son los responsables de la selección de los beneficiarios o de la asignación de subsidios y beneficios.</p> <p>El artículo 2 del Decreto 812 de 2020, dispone la creación del registro social de hogares, siendo el sistema de información más completo y soporte de diferentes procesos de selección de beneficiarios:</p> <p>⁴ Departamento Nacional de Planeación: https://www.dnp.gov.co/programas/desarrollo-social/subdireccion-de-promocion-social-y-calidad-de-vida/Paginas/focalizacion.aspx</p>	<p>"[...] Artículo 2. Registro Social de Hogares. El Departamento Nacional de Planeación creará, administrará e implementará el Registro Social de Hogares, con el fin de validar y actualizar la información socioeconómica de las personas y hogares, a través del uso de registros administrativos y de caracterización de la población, para identificar los criterios de focalización, elegibilidad y permanencia de los beneficiarios de los programas sociales y subsidios del Gobierno nacional y de las entidades territoriales, así como para la asignación de subsidios.</p> <p>El Registro Social de Hogares permitirá efectuar la evaluación y el seguimiento a los programas sociales y subsidios otorgados por las distintas entidades del Gobierno nacional, a través del tiempo y el efecto en la situación socioeconómica de los beneficiarios, buscando así mejorar la asignación del gasto social. El resultado de la mencionada evaluación y seguimiento podrá ser utilizado para expedir nuevas normas sobre la ejecución de transferencias monetarias que van dirigidas a la población en estado de vulnerabilidad, pobreza y pobreza extrema</p> <p>El Registro Social de Hogares también permitirá cruzar los registros disponibles en materia de subsidios sociales e identificar a los beneficiarios de los mismos y sus características, señalando los subsidios que estos reciben [...]"</p> <p>Por su parte, el artículo 2.2.8.5.10 del Decreto 890 de 2022</p> <p>Artículo 2.2.8.5.10. Focalización de oferta social y selección de beneficiarios a partir del Registro Social de Hogares. Las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas utilizarán la información del Registro Social de Hogares para focalizar su oferta social. Para el efecto, comenzarán una transición hasta realizar la focalización y selección de sus beneficiarios de forma integral a partir de la información contenida en el Registro Social de Hogares, según las características y normativa aplicable a cada programa o subsidio.</p> <p>El Departamento Nacional de Planeación podrá proponer a las entidades y particulares que ejerzan funciones públicas a cargo de oferta social, metodologías para la caracterización socioeconómica y clasificación de la población de acuerdo con dicha caracterización, y para la focalización de programas y subsidios con la información del Registro Social de Hogares.</p> <p>Adicionalmente, el Departamento Nacional de Planeación podrá brindar asistencia técnica a las entidades ejecutoras de programas sociales para la caracterización de su población objetivo y focalización de su oferta social, para la fijación de criterios de entrada, permanencia y salida de esta oferta, y para su diseño y ajuste, utilizando la información del Registro Social de Hogares."</p> <p>En ese sentido, el artículo 6° del Decreto Legislativo 812 de 2020 señaló que los programas sociales deberán establecer criterios de inclusión, permanencia y exclusión de beneficiarios, que serán medibles a través del Registro Social de Hogares y de los instrumentos complementarios que para el efecto defina el Departamento Nacional de Planeación.</p> <p>De conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 1785 de 2016, la Red para la Superación de la pobreza extrema o RED UNIDOS, es el conjunto de actores que contribuyen en la estrategia de superación de la pobreza extrema, conformada por las entidades del Estado que prestan servicios sociales dirigidos a la población en pobreza extrema, alcaldías y gobernaciones, el sector privado y organizaciones de la sociedad civil, y los hogares beneficiarios del acompañamiento familiar y comunitario; dicha red desarrollará sus acciones bajo la coordinación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.</p> <p>El CONPES 4023 del 11 de febrero de 2021, "Política para la Reactivación, la Repotenciación y el Crecimiento Sostenible e Incluyente: Nuevo Compromiso por el Futuro de Colombia", determinó que como resultado de la implementación del SISBÉN IV y el Registro Social de Hogares, se espera complementar la información y</p>
<p>gestión de oferta que hace la Red Unidos como estrategia para reducir la pobreza extrema.</p> <p>El artículo 210 de la Ley 1955 de 2019, determinó lo siguiente respecto a la herramienta a utilizar para la focalización de la población en situación de pobreza y pobreza extrema:</p> <p>"[...] ARTÍCULO 210º. FOCALIZACIÓN DE LA OFERTA SOCIAL. Para todos los efectos, los programas del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social focalizarán a la población que se encuentre en situación de pobreza y pobreza extrema, utilizando el SISBÉN. El Gobierno nacional definirá los lineamientos para la focalización de la población víctima del desplazamiento forzado en los programas sociales a nivel nacional y territorial, utilizando como instrumento de focalización el SISBÉN. La población pobre y pobre extrema tendrá acceso a programas y proyectos ejecutados por las entidades del Estado. PARÁGRAFO. Para la caracterización e identificación de necesidades en materia socioeconómica de la población víctima de desplazamiento forzado las entidades territoriales utilizarán el SISBÉN [...]"</p> <p>El artículo 1° del Decreto 441 de 2017, sustituyó el Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, y entre otros, estableció como actividad del Departamento Nacional de Planeación dictar los lineamientos metodológicos, técnicos y operativos necesarios para la implementación y operación del Sisbén.</p> <p>Con Resolución N.º 2673 de 2018, el Departamento Nacional de Planeación determinó lo siguiente respecto a la implementación gradual de la metodología Sisbén IV:</p> <p>"...ARTÍCULO 1º. PERIODO DE TRANSICIÓN DEL SISBÉN. El período de transición al Sisbén IV comprende cambios metodológicos, operativos y tecnológicos los cuales se adoptarán gradualmente en el territorio nacional a medida que avance el barrido. Este proceso se entiende iniciado desde el comienzo del operativo de barrido y finaliza con la publicación de la primera base certificada de la metodología Sisbén IV.</p> <p>ARTÍCULO 2º. ASPECTOS METODOLÓGICOS. Hasta tanto no se finalice el barrido en todo el territorio nacional, la información del Sisbén publicada por el DNP utilizará la metodología de cálculo de puntaje Sisbén III. Una vez finalizado el barrido a nivel nacional, el DNP adoptará la metodología de cálculo de puntaje Sisbén IV.</p> <p>Una vez adoptada la nueva metodología Sisbén IV, esta será utilizada por todas las entidades nacionales y territoriales y en los diferentes programas sociales del orden nacional o territorial que utilizan esta herramienta como mecanismo de focalización y para diseño de la política pública..."</p> <p>Por último, en cuanto a la focalización del Programa de Protección Social al Adulto Mayor-Colombia Mayor, de acuerdo con el artículo 2.2.14.1.31 del Decreto 1833 de 2016, modificado por el Decreto 1690 de 2020, la población objeto del programa debe estar clasificada en los niveles 1 o 2 del Sisbén y carecer de rentas o ingresos suficientes para subsistir; no obstante, al considerar el cambio de metodología Sisbén⁵, conforme con el Sisbén IV, se toman todos los niveles de los grupos A, B y C hasta el grupo C1. Igualmente, debe tenerse en cuenta la focalización a través del registro social de hogares, dispuesta en el Artículo 2 del Decreto Legislativo 812 de 2020, en concordancia con el artículo 2.2.8.5.10, del Decreto 890 de 2022, por ser una herramienta creada para apoyar los procesos de selección de beneficiarios de los subsidios y programas sociales.</p> <p>No obstante, se considera importante tener en cuenta la Ley 2281 del 4 de enero de 2023, por medio de la cual se crea el Ministerio de la Igualdad y Equidad, el cual incluye dentro del ámbito de sus competencias a los adultos mayores, con el fin de proteger sus derechos al ser sujetos de especial protección constitucional</p> <p>⁵ Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Resolución N.º 01445 de 2021</p>	<p>2.1.2 Principio de sostenibilidad fiscal</p> <p>Dentro de los cambios que el proyecto de ley propone al programa de Protección al Adulto Mayor- Colombia Mayor, en su artículo séptimo (7) dispone que el valor mensual del subsidio deberá estar por encima del indicador de la línea de pobreza que señale el Departamento Nacional de Planeación y el aumento anual de acuerdo con el índice de precios al consumidor – IPC.</p> <p>Por su parte, el artículo 40 de la Ley 2155 de 2021 (Ley de Inversión Social) estableció los lineamientos para que el subsidio de Colombia Mayor se incremente gradualmente hasta alcanzar un monto equivalente a la línea de pobreza extrema nacional, calculada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) o el instrumento de medición que haga sus veces. Esta disposición parte de la premisa que el aumento en mención estará sujeto a la disponibilidad presupuestal conforme lo exige la sostenibilidad fiscal.</p> <p>En este punto es indispensable también tener en cuenta el principio de sostenibilidad fiscal dispuesto en el artículo 334 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 03 de 2011, el cual es un criterio de orientación de la función pública, dentro del marco de sus competencias y a través de una colaboración armónica de los poderes públicos.</p> <p>El Acto Legislativo 03 de 2011 desarrolló el criterio de sostenibilidad fiscal, a partir de dos aristas: "(...) Primero, definió que el marco de la sostenibilidad fiscal (i) sirve como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho y (ii) orienta a las ramas y órganos del poder público, en un escenario de colaboración armónica. Segundo, al modificar el artículo 339 Superior, prescribió que (iii) el Plan de Inversiones del Plan Nacional de Desarrollo debe especificar los recursos requeridos para su ejecución y la de los presupuestos plurianuales en un marco de sostenibilidad fiscal; y, en concordancia con ello, previó (iv) que el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones debe elaborarse, presentarse y aprobarse dentro del marco de sostenibilidad fiscal (...)"⁶.</p> <p>Frente al entendimiento que debe dársele al principio de sostenibilidad fiscal contemplado en la Constitución Política, la Corte Constitucional, en la sentencia C-322 de 2021, señaló lo siguiente:</p> <p>"[...] La doctrina económica reconoce que no existe un concepto unívoco de la sostenibilidad fiscal. Sin embargo, las diferentes definiciones coinciden en que se refiere a "una herramienta necesaria para que los Estados mantengan una disciplina económica que evite la configuración o extensión en el tiempo de hipótesis de déficit fiscal, que pongan en riesgo la estabilidad de las finanzas públicas, así como la garantía de los objetivos sociales a su cargo". La sostenibilidad responde, de esta manera, a la necesidad de "regularizar la brecha existente entre los ingresos y gastos de una economía, cuando la misma pueda afectar la salud financiera del Estado y el cumplimiento de las obligaciones que le asisten con miras a garantizar la efectividad de los principios y derechos previstos en la Constitución. (...)" (negrilla fuera de texto)</p> <p>Por lo tanto, el principio de sostenibilidad fiscal como criterio orientador, debe guiar a todas las ramas del poder público para que el Estado mantenga una disciplina económica que evite la configuración o permanencia en el tiempo de situaciones de déficit fiscal y a su vez, pongan en riesgo la estabilidad de las finanzas públicas y la permanencia del programa en el tiempo; razones suficientes a ser tenidas en cuenta por el legislador en el trámite del presente proyecto de ley.</p> <p>2.3 Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026</p> <p>En las bases de Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida", el Gobierno Nacional estableció dentro de sus objetivos un Sistema de Protección Social con cobertura universal de riesgos, el cuidado como pilar del bienestar y ampliación de la protección económica en la vejez.</p> <p>«1. Reforma del Sistema de Protección Social. El país construirá las bases de un sistema adaptativo de respuesta rápida a diferentes choques que ponen en riesgo la calidad de vida, dentro de los cuales se</p> <p>⁶ Corte Constitucional – Sentencia C 405 de 2020 M.P. Alejandro Linares Cantillo</p>

Incluyen los riesgos asociados a fenómenos naturales, crisis de salud pública y eventos que reduzcan el ingreso laboral producto de una transición de estructura productiva en diferentes regiones. Para lograr esto se requiere fortalecer las transferencias monetarias de los hogares más pobres y lograr que puedan acceder a la oferta que les permita una movilidad social. Adicionalmente se requiere fortalecer los instrumentos que cubren los riesgos de desempleo y protección a la vejez.

C. Ampliación de protección económica en la vejez. Dentro de las estrategias y programas actuales se implementará la Política Pública de Envejecimiento y Vejez en todos sus ejes y líneas de acción y se hará el seguimiento y evaluación respectivos. Para superar la dependencia económica de personas mayores de forma efectiva, el Gobierno nacional, mejorará el mecanismo de los Beneficios Económicos Periódicos BEPS y reformará los programas de transferencias monetarias (Colombia Mayor) y de los subsidios al aporte a pensión. También se aumentará la cobertura del sistema pensional tanto en la etapa de la acumulación de derechos como en la de des acumulación o disfrute de beneficios, considerando contextos territoriales, de género, particularmente la situación de las mujeres y personas cuidadoras, y cursos de vida. Para ello, el Gobierno Nacional, promoverá un nuevo modelo de protección económica para la vejez garantizando un enfoque de derechos y de diálogo social, para la garantía de una vida digna.

De esta forma, las bases del plan nos hablan de reformar el Sistema de Protección Social que implica la protección a la vejez y la implementación de la política pública de envejecimiento y vejez en todos sus ejes y líneas de acción, haciendo seguimiento y evaluación y, promoviendo la creación de un nuevo modelo de protección económica para la vejez que garanticen los derechos y la vida digna.

2.4 Consideraciones técnicas

La Dirección de Transferencias Monetarias de Prosperidad Social, a quien de conformidad con el artículo 21 del Decreto 2094 de 2016, le corresponde entre otras, la función de identificar, diseñar, formular, adoptar y coordinar políticas, planes, programas, proyectos y estrategias de transferencias monetarias, que permitan mejorar la calidad de vida y reducir la vulnerabilidad de la población objeto del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, respecto a la iniciativa legislativa recomendó en correo electrónico del 6 de diciembre de 2022, lo siguiente:

«El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social como cabeza del sector de la inclusión y la reconciliación del Gobierno nacional, es la entidad responsable de implementar las políticas para la superación de la pobreza. En este sentido es importante mencionar que el Decreto Legislativo 812 del 04 de junio de 2020, estableció que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social sería la entidad encargada de la administración y operación de los programas de transferencias monetarias del Gobierno Nacional, entendidos estos como los aportes del Estado otorgados, en carácter de subsidios directos y monetarios, a la población en situación de pobreza y de extrema pobreza.

Ahora bien, respecto al articulado del proyecto de ley en mención que pretender regular al Programa Colombia Mayor remitimos las siguientes observaciones:

Teniendo en cuenta que el objetivo esencial de esta iniciativa normativa es establecer como política pública de Estado el programa de Protección Social al Adulto Mayor - "Colombia Mayor", encontramos necesario que dentro del mismo se incluya la definición de un proceso de focalización acorde con los instrumentos de identificación de beneficiarios de programas sociales del Estado, como lo es el SISBEN metodología IV, lo cual asegura un diagnóstico más preciso sobre las condiciones socioeconómicas y de vulnerabilidad propia de los hogares incluidos en esta caracterización.

Así mismo cabe destacar, que el SISBEN es el instrumento de focalización que se está implementando en todos los programas sociales para la identificación de sus beneficiarios, razón por la cual resulta estratégico alinearse con este instrumento para aportar a la optimización del gasto público.

En este orden de ideas el CONPES Social 040 de 1997 estableció al SISBEN como el instrumento de focalización individual, de tal forma que "debería usarse en general para todos los programas de gasto social que impliquen subsidio a la demanda". En palabras del Departamento Nacional de Planeación "La focalización no es, por tanto, la política social sino un instrumento básico para lograr que determinados programas destinados a grupos específicos lleguen efectivamente a

la población escogida como objetivo".⁷

En ese mismo sentido, el Decreto 441 de 2017, que sustituyó el Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, en sus artículos 2.2.8.1.1 y 2.2.8.1.2, reglamentó lo siguiente sobre el SISBEN:

«Artículo 2.2.8.1.1. Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén). El Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén), es un instrumento de la política social, para la focalización del gasto social, el cual utiliza herramientas estadísticas y técnicas que permiten identificar y ordenar a la población, para la selección y asignación de subsidios y beneficios por parte de las entidades y programas con base en las condiciones socioeconómicas en el registradas.

Artículo 2.2.8.1.2. Sisbén y programas sociales. El Sisbén opera a través de un sistema de información y es neutral frente a los programas sociales. En consecuencia, el ingreso al Sisbén por sí mismo no otorga el acceso a los programas sociales.

Las entidades y los programas son los responsables de la selección de los beneficiarios o de la asignación de subsidios y beneficios.»

Con relación a la transición del programa de Protección Social al Adulto Mayor a la metodología SISBEN IV, nos permitimos informar lo siguiente:

Prosperidad Social expidió la Resolución 1445 del 14 de julio de 2021, la cual establece la aplicación de la metodología del SISBEN IV para las nuevas inscripciones al programa de Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor.

Las personas clasificadas en los grupos A, B y C hasta el subgrupo C1 de la encuesta SISBEN metodología IV podrán inscribirse al Programa de Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor.

Las personas beneficiarias del Programa de Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor y aquellas que a la fecha de expedición de la Resolución 1445 de 2021, se encontraban en el listado de potenciales beneficiarios (priorizados), conservarán su estado y estatus al interior del Programa.

Adicionalmente, se sugiere tener en cuenta los criterios de selección, permanencia y exclusión ya establecidos por el manual operativo del programa Colombia Mayor en cuanto al artículo 2 del proyecto de ley en mención:

Criterios de Selección

Se le da prioridad en la asignación del subsidio los adultos mayores de 70 y más años de edad que se registren en los listados de potenciales beneficiarios del programa por parte de los municipios. Serán ingresados de manera automática cuando existan cupos disponibles en el municipio de su residencia los cuales deben cumplir con los siguientes requisitos:

- Ser colombiano.
- Haber residido durante los últimos diez (10) años en el territorio nacional.
- Tener mínimo tres años menos de la edad que se requiere para pensionarse por vejez (Actualmente 54 años para mujeres y 59 para hombres).
- Carecer de rentas o ingresos suficientes para subsistir.
- De acuerdo con SISBEN IV, se toman todos los niveles de los grupos A y B y C hasta el subgrupo C1.

*Para poder ingresar a las personas que cumplan todos los requisitos, el alcalde debe haberlos inscrito en una lista de priorización.

Criterios de permanencia

No se requieren requisitos de permanencia al programa.

Criterios de salida/exclusión/rechazo

⁷ Departamento Nacional de Planeación. Recuperado: <https://www.dnp.gov.co/programas/desarrollo-social/subdireccion-de-promocion-social-y-calidad-de-vida/Paginas/focalizacion.aspx>

El beneficiario que ha ingresado al programa, perderá el subsidio cuando deje de cumplir los requisitos establecidos en la normalidad vigente y en los siguientes eventos:

- Muerte del beneficiario.
- Comprobación de falsedad en la información suministrada o intento de conservar fraudulentamente el subsidio.
- Percibir una pensión
- Percibir una renta entendida como la utilidad o beneficio que se obtiene de alguna actividad o bien en cuantía superior a la establecida en el numeral 3 del artículo 30 del Decreto 3771 de 2007 modificado por el Decreto 4943 de 2009
- Percibir otro subsidio a la Vejez en dinero que sumado con el del Programa de Protección Social al Adulto Mayor sea superior a ½ SMLMLV otorgado por alguna entidad pública.
- Mencionada comprobada como actividad productiva.
- Comprobación de realización de actividades ilícitas, mientras subsista la condena.
- Traslado a otro municipio o distrito.
- No cobro consecutivo de subsidios programados en dos giros.
- Retiro voluntario.

De igual forma, actualmente no se realizan cruces de verificación para determinar el tiempo de estadía en el país, ya que no se cuenta con la información y podría ir en contra de la población vulnerable.

Respecto al parágrafo del artículo 2:

"Parágrafo. Los adultos mayores que se encuentren en protección de los Centros de Protección Social al Adulto Mayor, los que viven en la calle o de la caridad pública, así como los indígenas de escasos recursos que residen en resguardos, a los que no se les aplica la encuesta SISBEN, serán identificados mediante un listado censal elaborado por la entidad o la autoridad competente. La entidad territorial o el resguardo seleccionará a los beneficiarios que cumplan con los requisitos aquí establecidos."

Se sugiere determinar puntualmente, cual es la entidad competente de la elaboración de los listados, de acuerdo con la población que se está trabajando, ya que actualmente desde el programa se tiene establecidos algunos procesos de identificación siendo los CPSAM quienes se encargan de la población a su cargo, la autoridad tradicional se encarga de los listados de indígenas y las alcaldías de los habitantes de calle.

Ahora bien, el Programa Colombia Mayor se encontraba a cargo del Ministerio del Trabajo desde su creación hasta junio del 2020 cuando pasa a estar en manos de Prosperidad Social. Tiene como objetivo aumentar la protección a los adultos mayores por medio de la entrega de un subsidio económico para aquellos que se encuentran desamparados, que no cuentan con una pensión, o viven en la indigencia o en la extrema pobreza. Se desarrolla en 1.103 municipios y en 3 inspecciones departamentales y es apoyado por las alcaldías municipales, quienes cumplen un papel fundamental en la ejecución y seguimiento del programa.

Desde la expedición del Decreto 812 de 2020, el Programa Colombia Mayor pasa a Prosperidad Social con una administración parcial la cual es asumida en su totalidad a partir del 16 de diciembre de 2021. Desde que esta misión se asigna a la entidad todo el marco para su operación es aquel establecido por el Ministerio de Trabajo, anterior administrador, en el Manual Operativo expedido bajo Resolución 1370 de 2013 y los anexos técnicos que lo modifican.

Como Gobierno nacional en su momento, se tomó la decisión de unificar el valor del subsidio mensual del Programa Colombia Mayor, en la suma de \$80.000 para todos los beneficiarios a nivel nacional. Con el fin de mitigar los impactos de la Emergencia Sanitaria generada por el COVID-19 en los hogares más vulnerables, entre los meses de abril y diciembre de 2020, el valor del subsidio mensual fue de \$160.000. Este valor se mantuvo para los ciclos efectuados entre los meses de enero y junio de 2021.

De igual forma, en marzo del 2020, posterior a la declaratoria de emergencia económica, se iniciaron una serie de medidas económicas, entre ellas, la de dar un giro adicional para los programas de Familias en Acción, Jóvenes en Acción y Colombia Mayor durante la vigencia de la emergencia sanitaria. Es así como, a través del FOME se financiaron, para el programa Colombia Mayor, 9 giros extraordinarios en el año 2020 y 6 giros extraordinarios en el año 2021. El valor de cada transferencia correspondió a la suma de ochenta mil pesos M/cte. (\$80.000) para cada adulto mayor beneficiario. De esta manera, entre abril de 2020 y junio de 2021, el programa Colombia Mayor destinó 2.03 billones de pesos para la ejecución de pagos extraordinarios a sus 1.7 millones de beneficiarios.

PROGRAMA	2019	2020	2021	2022
COLOMBIA MAYOR		PGN	PGN-FOME	PGN

Por tal motivo, se sugiere no limitar la financiación del Programa de Protección Social al Adulto Mayor - "Colombia Mayor" al Fondo de Solidaridad Pensional, esto derivaría entre otras cosas que el programa vuelva a ser ejecutado en su totalidad por el Ministerio del Trabajo y podría reducir la capacidad de beneficiarios a cubrir por el programa.»

En consecuencia, establecer como política pública de Estado el programa Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, bajo las condiciones establecidas en el presente proyecto de ley, podría generar un gasto mayor para la Nación y una medida innecesaria por cuanto ya existe un ordenamiento jurídico que regula la materia y pendiente de ajustes conforme las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida". Por lo tanto, se sugiere tener en cuentas las recomendaciones técnicas expuestas por la Dirección de Transferencias Monetarias de Prosperidad Social.

3. Concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Las iniciativas legislativas deben responder al principio de sostenibilidad fiscal previsto en el artículo 334 de la Constitución Política de Colombia, por lo tanto, corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, determinar el impacto fiscal que generaría el proyecto de ley.

En este mismo sentido, el artículo 7 de la Ley 819 de 20035, estableció la obligación de enunciar los costos fiscales de los proyectos de ley que se intenten aprobar. Al respecto la norma citada enuncia lo siguiente:

«(...) En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

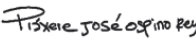
En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces (...).

En ese sentido, la Corte Constitucional mediante sentencia C-075 de 2022, recordó el deber del Congreso de evaluar en el trámite de los proyectos de ley el impacto fiscal de las medidas que ciertamente ordenan gastos, de manera explícita y compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, de conformidad con el artículo 7º de Ley 819 de 2003º.

En Sentencia C- 870 de 2014, la Corte Constitucional respecto al principio de sostenibilidad fiscal consideró:

"En primer lugar, se resaltó que la sostenibilidad carece de una definición expresa en la Constitución y en la ley. No obstante, lo anterior, las diferentes conceptualizaciones que se han realizado la identifican como una herramienta necesaria para que los Estados mantengan una

⁸ Sentencia C-75 de 2022 Corte Constitucional M.P. Alejandro Linares Cantillo

<p>disciplina económica que evite la configuración o extensión en el tiempo de hipótesis de déficit fiscal, que pongan en riesgo la estabilidad de las finanzas públicas. Se trata de un instrumento que busca regularizar la brecha existente entre ingresos y gastos, cuando la misma pueda afectar la salud financiera de un Estado y los compromisos que le asisten con miras a garantizar la efectividad de los principios y derechos consagrados en la Constitución". (Negrilla fuera de texto)</p> <p>Teniendo cuenta que el Proyecto de Ley N.º 165 de 2022, establecer como política pública de Estado el programa de Protección Social al Adulto Mayor - "Colombia Mayor, resulta importante el pronunciamiento técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para determinar el impacto fiscal.</p> <p>4. Conclusión</p> <p>De conformidad con lo desarrollado a lo largo del presente escrito, se sugiere respetuosamente no continuar con el trámite del Proyecto de Ley N.º 165 de 2022 Senado "Por medio de la cual se establece el Programa de Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor" al considerar lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El programa de Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor, como transferencia monetaria no condicionada que busca proteger a los adultos mayores que están en situación de vulnerabilidad o extremapobreza y no cuentan con una pensión, el cual está debidamente estructurado con la población objeto, las herramientas de focalización, los criterios de inclusión y permanencia de los beneficiarios, los montos y la cobertura, por lo que la propuesta legislativa resulta innecesaria ante una posible repetición de materia en la emisión de la norma. 2. Así mismo cabe destacar, que el SISBEN y el Registro Social de Hogares, son los instrumentos de focalización para los programas sociales y sirven para la identificación de sus beneficiarios, razón por la cual resulta estratégico alinearse con este instrumento para aportar a la optimización del gasto público. 3. Se sugiere no limitar la financiación del Programa de Protección Social al Adulto Mayor - "Colombia Mayor" al Fondo de Solidaridad Pensional, esto derivaría entre otras cosas que el programa vuelva a ser ejecutado en su totalidad por el Ministerio del Trabajo y podría reducir la capacidad de beneficiarios a cubrir por el programa. 4. Se sugiere tener en cuenta el concepto técnico de la Dirección de Transferencias Monetarias y las observaciones jurídicas. 5. Resulta importante que la iniciativa legislativa cuente con el pronunciamiento técnico favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por el impacto fiscal que generaría y en cumplimiento del principio constitucional de sostenibilidad fiscal y el artículo 7º de la Ley 819 de 2003. 	<p style="text-align: center;">Comisión Séptima Constitucional Permanente</p> <p>LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los (10) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023) - En la presente fecha se autoriza <u>la publicación en Gaceta del Congreso de la República</u>, las siguientes consideraciones:</p> <p>CONCEPTO: Prosperidad Social. REFRENDADO POR: Lucy Edrey Acevedo Meneses. NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: PROYECTO DE LEY No. 165/2022. TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL PROGRAMA DE PROTECCION SOCIAL AL ADULTO MAYOR -"COLOMBIA MAYOR ". NÚMERO DE FOLIOS: 13 RECIBIDO EL DÍA: 10 de Marzo de 2023 HORA: 2:46 P.M</p> <p>Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.</p> <p>El Secretario,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">PRAXERE JOSÉ OSPINO REY Secretario General Comisión Séptima H. Senado de la Republica.</p> <p>Anexo: (13) Folios al PI-165/2022 Senado</p>
---	--

CONTENIDO

Gaceta número 141 - Viernes, 10 de marzo de 2023

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de ley número 204 del 2022 Senado, por la cual se apoya la labor de personas cuidadoras de animales domésticos rescatados y se dictan otras disposiciones.....	1
---	---

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico de la Superintendencia de Industria y Comercio al Proyecto de ley número 91 de 2022 (Senado), por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1355 de 2009, se adicionan artículos nuevos y se dictan otras disposiciones (en adelante el "proyecto").....	16
Concepto jurídico del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social al Proyecto de ley número 165 de 2022 Senado por medio de la cual se establece el Programa de Protección Social al Adulto Mayor – Colombia Mayor.	18